

CAPITULO VI - DEL JUICIO**REGLA 38 CONSOLIDACION; JUICIOS POR SEPARADO****Regla 38.1 Consolidación**

Cuando estén pendientes ante el tribunal pleitos que comprendan controversias comunes de hecho o de derecho, éste podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las controversias comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que tiendan a evitar gastos innecesarios o dilación.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 38.1 de 1975 y es equivalente a la Regla 42(a) federal.

Regla 38.2 Juicios por separado

El tribunal, por razón de conveniencia, para evitar perjuicio, para evitar gastos innecesarios o para facilitar la más pronta terminación del litigio, podrá ordenar un juicio por separado de cualesquiera demandas, demandas contra coparte, reconveniciones, demandas contra tercero o de cualesquiera asuntos litigiosos independientes, y podrá dictar sentencia de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 43.4.

COMENTARIO

La Regla 38.2 de 1958 hacía referencia a la Regla 44.2, que en el 1979 correspondía a la Regla 43.5, la cual permite dictar sentencias parciales finales. La mención de la Regla 44.3, en lugar de 43.5, que por error en algunas ediciones de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 aparece al final del texto de la Regla 38.2 de 1979, es consecuencia de dicha inadvertencia. Es

necesario hacer nueva referencia a ello en esta regla toda vez que ahora la Regla 43.5 pasó a ser la Regla 43.4.

En Vellón v. Squibb Mfg., Inc., 117 D.P.R. 838, 859 (1986), nuestro Tribunal Supremo indicó los factores que deben ser considerados por el tribunal sentenciador al decidir si procede una moción para adjudicar por separado una controversia que sea parte de una reclamación. Los referidos factores son los siguientes: (1) si resolver la controversia dispondría del caso o de una parte sustancial del mismo; (2) si la prueba para resolver una controversia es independiente a la de los demás asuntos; (3) si las controversias o la prueba necesaria para adjudicar alguna de esas controversias están muy relacionadas entre sí, y (4) si el procedimiento al separar las controversias resulta más rápido o económico según la experiencia general.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 38.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 42(b) federal.

REGLA 39 DESISTIMIENTO Y DESESTIMACION DE LOS PLEITOS

Regla 39.1 Desistimiento

(a) Por el demandante; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, un demandante podrá desistir de un pleito sin orden del tribunal: (1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción que solicite sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que sea notificada primero o (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el

pleito. A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación expusiere lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tenga el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presentare un demandante que haya desistido anteriormente, en el Tribunal General de Justicia o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos, de otro pleito fundado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del tribunal. El demandante no podrá desistir del pleito, salvo según dispone la Regla 39.1 (a), excepto mediante orden del tribunal y bajo los términos y condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 39.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 41(a) federal.

Regla 39.2 Desestimación

(a) Si el demandante dejare de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal este último, a iniciativa propia o a solicitud del demandado, podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él.

(b) El juez administrador o el juez que presida la sala ante la cual estuviere tramitándose el asunto ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no hubiere sido efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis (6) meses, a menos que tal inactividad sea justificada oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El juez administrador o el juez que presida la sala, dictará una orden en todos dichos asuntos, requiriendo a las partes que, dentro del término de diez (10) días de su notificación por el Secretario, expongan por escrito las razones por las cuales no deban ser desestimados y archivados los mismos.

(c) Después que el demandante haya terminado la presentación de su prueba, el demandado, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada sin lugar, podrá solicitar la desestimación fundado en que bajo los hechos hasta este momento probados y la ley el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra el demandante o podrá posponer el dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que hubiere sido dictada sin jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.

COMENTARIO

La frase añadida en el inciso (b) "o el juez que presida la sala ante la cual estuviere tramitándose el asunto" atempera la regla a la práctica de nuestros tribunales.

Esta regla corresponde a la Regla 39.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 41(b) federal.

Regla 39.3 Desistimiento y desestimación de reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero

Las disposiciones de la Regla 39 serán de aplicación al desistimiento y a la desestimación de cualquier reconvención, demanda contra coparte o demanda contra

tercero. Un desistimiento por el reclamante solamente, de acuerdo con la Regla 39.1(a), deberá ser efectuado antes de haber sido notificada una alegación respondiente o, si no hubiere tal alegación, antes de que sea presentada la prueba en el juicio.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 39.3 de 1979 y es equivalente a la Regla 41(c) federal.

Regla 39.4 Costas u honorarios de abogado de pleitos anteriormente desistidos

Si un demandante que ha desistido una vez de un pleito comienza otro fundado en o que incluya la misma reclamación contra el mismo demandado, el tribunal podrá dictar la orden que estime conveniente para el pago de las costas u honorarios de abogado del pleito desistido y podrá suspender los procedimientos en el nuevo pleito hasta tanto el demandante haya cumplido con dicha orden.

COMENTARIO

El exigir que sean pagadas las costas del primer pleito como condición para continuar con el segundo es discrecional y de la competencia del tribunal que tiene ante sí el segundo pleito. No es requisito para conceder remedio al amparo de esta regla el que hayan sido concedidos costas u honorarios de abogado en el primer pleito, pudiendo imponerlas el tribunal que atiende el nuevo caso.

El término de diez (10) días que concede la Regla 44 para presentar una relación o memorando de gastos y desembolsos no aplica a esta regla. La Regla 44.1 rige la concesión de costas inmediatamente luego de dictar sentencia, situación diferente a un desistimiento. 9 Wright & Miller, Federal Practice &

Procedure: Civil Sec. 2375 (1971); 5 Moore's Federal Practice, Sec. 41-16 (1991).

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 39.4 de 1979 y es equivalente a la Regla 41(d) federal.

REGLA 40 CITACION

Regla 40.1 Para comparecencia de testigos; forma y expedición

Toda citación será expedida por el Secretario, bajo su firma y con el sello del tribunal, con especificación de la sección y sala, el título y el número del pleito. Ordenará a toda persona a quien vaya dirigida que comparezca y que preste declaración en la fecha, la hora y el lugar especificados en la misma.

Cuando la citación ordene la producción de prueba documental, el Secretario expedirá una citación como la antes expuesta dejando en blanco un espacio suficiente para que sea especificada la prueba documental solicitada por la parte que la requiera, quien la especificará antes de notificarla.

COMENTARIO

Esta regla no requiere de orden judicial para que el Secretario expida la citación, bastará que la parte interesada efectúe el requerimiento, verbal o escrito, directamente ante el Secretario y que en la práctica se le provea también el formulario ya preparado para que el Secretario, luego de cotejar que la causa está pendiente ante la sala, lo expida.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 40.1 de 1979 y es equivalente a la Regla 45(a) federal.

Regla 40.2 Para la producción de evidencia documental

Una citación podrá ordenar también a la persona a quien vaya dirigida que produzca los libros, papeles, documentos u objetos tangibles designados en la misma. El tribunal, a moción prontamente presentada y en todo caso dentro del plazo especificado en la citación para su cumplimiento, podrá: (a) dejar sin efecto o modificar la citación si ésta fuere irrazonable y opresiva o (b) imponer la condición de que la solicitud será denegada si la parte a cuyo favor fue expedida la citación no anticipa los gastos para presentar los libros, los papeles, los documentos o los objetos tangibles.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 40.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 45(b) federal.

Regla 40.3 Notificación

Una citación podrá ser notificada por el alguacil o por cualquier otra persona no menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir, que no fuere la parte ni su abogado y que no tenga interés en el pleito. La notificación de la citación a la persona a quien vaya dirigida será efectuada mediante la entrega de la misma a dicha persona o conforme a lo dispuesto en la Regla 4.4 para el diligenciamiento personal del emplazamiento, y entregándole los gastos de transportación y las dietas según la reglamentación que promulgue el Director Administrativo de los Tribunales. Cuando la citación fuere expedida a solicitud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de un oficial o agencia del mismo, no será necesario ofrecer el pago de gastos de transportación ni de dietas.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 40.3 de 1979 y es equivalente a la Regla 45(c) federal.

**Regla 40.4 Citación para tomar deposiciones;
 lugar del examen**

(a) La prueba de la notificación de un aviso para tomar una deposición, conforme disponen las Reglas 27.2 y 28.1, constituye suficiente autorización para que el Secretario del tribunal de la sala correspondiente al lugar en que habrá de ser tomada la deposición expida las correspondientes citaciones dirigidas a las personas nombradas o descritas en las mismas. La citación podrá ordenar a la persona a quien vaya dirigida que produzca y permita inspeccionar y copiar determinados libros, papeles, documentos u objetos tangibles que constituyan o contengan asuntos dentro de los límites de la investigación permitida por la Regla 23.1, en cuyo caso la citación estará sujeta a las disposiciones de la Regla 23.2 y de la Regla 40.2.

La persona a quien fuere dirigida la citación podrá notificar dentro de los diez (10) días de haberle sido notificada la misma, o en o antes del término especificado en la citación para su cumplimiento, cuando éste sea menor de diez (10) días, por escrito al abogado designado en la citación su objeción a la inspección o a la copia de cualquier o todo el material designado. De haber objeción, la parte que notifica la citación no tendrá derecho a inspeccionar ni a copiar el material, excepto conforme a una orden del tribunal que emitió la citación. La parte que notifica la citación podrá solicitar la orden, con notificación al deponente, en cualquier momento, antes o durante la toma de la deposición.

(b) Un deponente que no sea parte y cuya deposición haya de ser tomada podrá ser requerido para que comparezca a ser

interrogado únicamente en el lugar o municipio donde resida o estuviere empleado, realice personalmente sus negocios o en cualquier otro lugar conveniente fijado por orden del tribunal. Una parte en el litigio podrá ser requerida para que comparezca al lugar a donde fuere citado, dentro de la competencia territorial del tribunal ante el cual es tramitada la causa o en cualquier lugar conveniente fijado por orden del tribunal.

COMENTARIO

La referencia en el inciso (a), en lugar de ser a la Regla 27.1 como aparecía en la Regla 40.4 de 1979, debe ser a la Regla 27.2 por ser ésta la que regula la notificación de la toma de deposición mediante examen oral.

El inciso (b) de la regla distingue entre el deponente que no es parte en el litigio y el que sí lo es, y dispone unos requisitos diferentes para la toma de deposición de uno y de otro. El deponente que no es parte no tiene interés en el litigio y no está justificado exigirle que se aparte de su lugar de residencia y trabajo para tomar su deposición. El deponente que sí es parte en el litigio tiene interés en el mismo, por lo que la regla permite citarlo para tomar su deposición en cualquier lugar dentro de la competencia territorial del tribunal ante el cual es tramitada la causa, aunque ello requiera algún esfuerzo adicional a dicho deponente.

Esta regla corresponde a la Regla 40.4 de 1989 y es equivalente, en parte, a la Regla 45(d) federal.

Regla 40.5 **Citación para vista judicial; lugar de la notificación**

A solicitud de cualquier parte, las citaciones para la comparecencia a una vista o juicio serán expedidas por el Secretario de la sala del tribunal. Una citación que requiera la comparecencia de un testigo a una vista o juicio podrá ser notificada en cualquier lugar de Puerto Rico. Si el testigo a ser citado, siendo residente o domiciliado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se encontrare en el extranjero, éste podrá ser citado conforme a la Regla 4.5, pero enviándole los documentos pertinentes conforme a las Reglas 40.1 y 40.2.

COMENTARIO

El título de la Regla 40.5 especifica su contenido.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 40.5 de 1979 y equivalente, en parte, a la Regla 45(e) federal.

Regla 40.6 **Citación innecesaria**

Una persona que se hallare presente en el tribunal o ante un funcionario judicial podrá ser llamada a declarar lo mismo que si hubiere comparecido en virtud de citación.

COMENTARIO

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 40.6 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 40.7 **Ocultación de testigos**

Si un testigo se ocultare con el fin de eludir la entrega de una citación, el tribunal, previa presentación de una declaración jurada acreditativa de la ocultación del testigo y de la pertinencia de su testimonio, podrá dictar una orden en la que disponga que la citación sea diligenciada

por el alguacil, quien deberá diligenciarla de conformidad, pudiendo al efecto allanar cualquier edificio o propiedad donde se hallare escondido el testigo.

COMENTARIO

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 40.7 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 40.8 Citación de personas reclusas en prisión

El tribunal, previa presentación de una solicitud jurada acreditativa de la pertinencia del testimonio interesado, podrá ordenar la citación y la comparecencia de una persona que se hallare reclusa en prisión con el fin de que preste declaración en un juicio, una vista o una deposición.

COMENTARIO

Es necesario advertir que la expedición de una citación dirigida a una persona reclusa en prisión requiere orden del tribunal. Debido al obvio riesgo y costo al Estado, la citación de confinado amerita atención directa del juez y que la solicitud bajo juramento justifique la pertinencia del testimonio. En este caso la transportación terrestre la aportará el Estado, por lo que la parte interesada sólo habrá de proveer la dieta.

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 40.8 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 40.9 Desacato

El dejar de obedecer, sin causa justificada, una citación debidamente notificada podrá ser considerado como desacato al tribunal.

COMENTARIO

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 40.9 de 1979 y es equivalente a la Regla 45(f) federal.

REGLA 41 COMISIONADOS ESPECIALES**Regla 41.1 Nombramiento y compensación**

El tribunal ante el que estuviere pendiente un pleito o procedimiento podrá nombrar un comisionado especial en relación con dicho pleito o procedimiento. A los efectos de esta regla, la palabra "comisionado" incluye un árbitro, un auditor o un examinador. El tribunal fijará los honorarios del comisionado especial y éstos serán impuestos a la parte que el tribunal ordene, o podrán ser satisfechos de cualquier fondo o propiedad involucrada en el pleito, que estuviere bajo la custodia y gobierno del tribunal, en la forma que éste dispusiere. El comisionado especial no podrá retener su informe para asegurar el cobro de sus honorarios, pero cuando la parte a quien se ordene el pago no lo hiciere, después de notificada de la orden al efecto y dentro del plazo concedido por el tribunal, el comisionado especial tendrá derecho a un mandamiento de ejecución contra dicha parte. Además, cuando una parte rehusare sin justa causa cumplir con la orden para el pago de los honorarios del comisionado especial, el tribunal podrá imponer sanciones conforme a la Regla 34.2.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 41.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 53(a) federal.

Regla 41.2 Encomienda

El Tribunal Supremo podrá encomendar un asunto a un comisionado especial en cualquier caso o procedimiento.

La encomienda de un asunto a un comisionado especial en el tribunal de primera instancia será la excepción y no la regla. No será encomendado pleito alguno a un comisionado especial, salvo cuando estén comprendidas extensas controversias sobre cuentas, cómputos difíciles sobre daños o casos que comprendan asuntos sumamente técnicos o complejos que requieran de conocimiento pericial.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 41.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 53(b) federal.

Regla 41.3 Poderes

La orden que encomienda un asunto a un comisionado especial podrá especificar o limitar sus poderes y requerirle que informe sobre determinados asuntos litigiosos solamente, que realice determinados actos o que solamente reciba prueba y transmita el récord de la misma, además de fijar un término razonable dentro del cual el comisionado especial deberá presentar su informe. Con sujeción a las especificaciones y limitaciones establecidas en la orden, el comisionado especial tendrá y ejercerá el poder de regular los procedimientos en toda vista celebrada ante él y de realizar cualquier acto y tomar cualquier medida que fuere necesaria o adecuada para el cumplimiento eficiente de sus deberes bajo la orden. Podrá exigir que sea producida ante él cualquier prueba sobre todos los asuntos comprendidos en la encomienda, incluso la producción de todos los libros, los papeles, los comprobantes, los documentos y los escritos pertinentes. Podrá decidir sobre la admisibilidad de prueba, a menos que otra cosa sea dispuesta en la orden de encomienda; tendrá la facultad de juramentar testigos y de examinarlos, y citar las partes en el pleito y examinarlas bajo juramento. Cuando una parte así lo requiera, el comisionado especial hará un récord de la prueba ofrecida y excluida, del mismo modo y

sujeto a las mismas limitaciones dispuestas en las Reglas de Evidencia.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 41.3 de 1979 y es equivalente a la Regla 53(c) federal.

Regla 41.4 Procedimiento

(a) Reuniones. Cuando fuere encomendado un asunto a un comisionado especial, el Secretario le entregará inmediatamente una copia de la orden dictada al efecto. A menos que la orden dispusiere otra cosa, el comisionado especial, inmediatamente después de recibirla, notificará a las partes o a sus abogados la fecha y el lugar para la primera reunión, que deberá ser celebrada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la orden del tribunal. Será obligación del comisionado especial proceder a su encomienda con diligencia razonable. Previa notificación a las demás partes y al comisionado especial, cualquiera de ellas podrá solicitar del tribunal una orden en la que exija al comisionado especial que acelere los procedimientos y que rinda su informe. Si una parte dejare de comparecer en la fecha y el lugar designados, el comisionado especial podrá proceder en su ausencia o a su discreción, a posponer los procedimientos para otro día notificándolo a la parte ausente.

(b) Testigos. Las partes podrán obtener la comparecencia de testigos ante el comisionado especial mediante la expedición y notificación de citaciones conforme dispone la Regla 40. Un testigo que dejare de comparecer o testificar sin excusa adecuada podrá ser procesado por desacato y quedará sujeto a las consecuencias, las penalidades y los remedios provistos en las Reglas 34 y 40.9.

(c) Estados de cuenta. Cuando ante el comisionado especial estuvieren siendo

dilucidadas controversias sobre cuentas, éste podrá prescribir la forma en que dichas cuentas deberán ser sometidas y, en cualquier caso adecuado, podrá exigir o recibir en evidencia un estado de cuentas preparado por un contador público o contador público autorizado que fuere llamado como testigo. Si hubiere oposición de una parte a la admisión de cualquiera de las partidas así sometidas, o si fuere demostrado que la forma del estado de cuentas es insuficiente, el comisionado especial podrá exigir que el estado de cuentas sea presentado en otra forma o que las cuentas o partidas específicas del mismo sean probadas mediante examen oral, por medio de interrogatorios escritos o en cualquier otra forma que ordenare.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 41.4 de 1979 y es equivalente a la Regla 53(d) federal.

Regla 41.5 Informe

(a) Contenido y presentación. El comisionado especial preparará un informe sobre todos los asuntos que le hubieren sido encomendados por la orden del tribunal y, si le hubiere sido exigido que hiciera determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, las expondrá en el informe, el cual presentará en la secretaría del tribunal en la fecha señalada en la orden, según lo dispuesto en la Regla 41.3. Además, a menos que de otro modo sea dispuesto, acompañará una relación de los procedimientos, un resumen de la prueba y los exhibits originales.

El Secretario notificará inmediatamente su presentación a todas las partes.

(b) Aprobación. En todos los casos, el tribunal aceptará las determinaciones de hecho del comisionado especial, a menos que sean claramente erróneas. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de haber sido presentado el informe, cualquiera

de las partes podrá notificar a las otras sus objeciones a dicho informe por escrito. La solicitud al tribunal para que tome la acción que proceda con respecto al informe y a las objeciones al mismo deberá ser efectuada por moción y con notificación, según dispone la Regla 70. El tribunal, después de oír a las partes, podrá adoptar el informe, modificarlo, rechazarlo en todo o en parte, recibir evidencia adicional o devolverlo con instrucciones.

(c) **Estipulación en cuanto a las determinaciones de hecho.** El efecto del informe del comisionado especial será el mismo, hayan o no consentido las partes a que el asunto sea encomendado a un comisionado; pero cuando las partes estipularen que las determinaciones de hecho del comisionado especial sean finales, solamente serán consideradas en lo sucesivo las controversias de derecho que surjan del informe.

(d) **Proyecto del informe.** Antes de presentar su informe, el comisionado especial podrá someter un proyecto del mismo a los abogados de todas las partes con el fin de recibir sus sugerencias.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 41.5 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 53(e) federal.

REGLA 42 NOTIFICACIONES FEHACIENTES AL EXPEDIENTE JUDICIAL

Las partes podrán hacer constar en autos cualquier asunto relativo al trámite judicial con relación al cual, en ese momento o en etapa procesal, no sea requerida la atención del juzgador, siempre que así conste por escrito y titulado o dirigido "AL EXPEDIENTE JUDICIAL".

A tales escritos les será dado igual trato que a las mociones, salvo que luego de unidos en los autos no serán turnados en el despacho ante la consideración de la sala. En

cualquier etapa posterior de trámite y adjudicación, el tribunal podrá tomar conocimiento de su contenido y fecha fehaciente de presentación.

COMENTARIO

Las disposiciones de la Regla 42 de Procedimiento Civil de 1979 han sido trasladadas y tratadas con mayor detalle en la Regla 62 en cuanto a "Procedimiento para asuntos ex parte", y en la Regla 24.1 de Procedimiento Civil en lo concerniente a "Perpetuar Hechos".

La Regla 42 dispone los escritos que de ordinario son titulados "Moción Informativa" y que en realidad sólo persiguen hacer constar en el expediente judicial el cumplimiento con cualquier regla, ley o trámite procesal, como lo es el haber cursado un pliego de descubrimiento de prueba (interrogatorios, admisiones, citación a deposición, etc.) o el haber dado cumplimiento al descubrimiento cursado, pacto sobre fecha y sitio del examen de documentos, toma de una deposición, ofrecimiento de sentencia al amparo de la Regla 35 de Procedimiento Civil, satisfacción de sentencia y otros análogos.

El propósito de la regla es evitar que estos escritos, los cuales no requieren reacción judicial en el momento procesal en que son presentados, recarguen y consuman innecesariamente recursos en secretaría, cuando sólo bastaría su recibo fechado y archivo en los autos del caso para ulterior posible referencia. De igual forma, evita recargar innecesariamente el despacho del juez, quien luego de tener que atender y leer el escrito advierte que no requiere de su actuación en ese momento procesal.

Ejemplo:

vs . . .

Civil núm. _____

Sobre: _____

MOCION INFORMATIVA

AL EXPEDIENTE JUDICIAL:

Esta regla no corresponde a alguna anterior del Código de Enjuiciamiento Civil, de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 o de las Reglas de Procedimiento Civil federal.

CAPITULO VII - DE LAS SENTENCIAS
REGLA 43 LA SENTENCIA

Regla 43.1 Sentencia; qué incluye

El término "sentencia", según usado en estas reglas, es cualquier determinación del tribunal que adjudique definitivamente una o más reclamaciones en el litigio, definiendo derechos y obligaciones de las partes, y contra la cual pueda ser interpuesta apelación o solicitada revisión.

COMENTARIO

El lenguaje utilizado en la regla de 1979 fue modificado para más claridad y especificidad respecto a lo que es y debe contener una sentencia de conformidad con recientes opiniones de nuestro Tribunal Supremo.

En Díaz v. Navieras de P.R., 118 D.P.R. 297 (1987), el Tribunal Supremo aclara que al emitir una sentencia el tribunal tiene que resolver definitivamente alguna o todas las reclamaciones entre las partes, de manera que tal dictamen permita apelación o revisión y pueda ser ejecutable.

En Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642 (1987), el Tribunal Supremo hace una distinción entre sentencia, determinaciones de hecho y conclusiones de derecho; son conceptos diferentes aunque estén incluidas en un mismo documento. El Tribunal enfatiza que "sentencia" es la parte dispositiva, en la cual son adjudicadas y definidas finalmente las controversias del caso y son definidos los derechos de las partes. Las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho sólo constituyen el fundamento de la sentencia y no es posible entender

que la inclusión de asuntos relacionados con una de las controversias en las determinaciones de hecho haya adjudicado finalmente la misma sin que en la sentencia ello sea adjudicado en forma específica.

En Cárdenas Maxán v. Rodríguez, supra, págs. 656-657, el Tribunal Supremo definió sentencia como sigue:

Es sólo la porción o parte dispositiva de la "sentencia" la que constituye la sentencia; los derechos de las partes son adjudicados, no mediante la relación de los hechos, sino únicamente mediante la parte dispositiva de la misma. 46 Am. Jur. 2d Judgements Sec. 78 (1969); Iowa Public Service Co. v. Sioux City, 254 Iowa 22, 116 N.W.2d 466 (1962); Wolf v. Murrane, 199 N.W.2d 90, 95 (Iowa 1972); Peters v. Peters, 214 N.W.2d 154 (Iowa 1974). En otras palabras, es en la parte dispositiva de la sentencia donde se adjudican y determinan las controversias del caso y donde se definen los derechos de las partes. 49 C.J.S. Judgements Sec. 71 (1969); McGhee v. Leitner, 41 F. Supp. 674 (W.D. Wis. 1941); Standard Oil Co. v. Clark, C.C.A.N.Y., 163 F.2d 917 (2d Ct. 1947), cert. denegado 68 S. Ct. 901, 333 U.S. 873 (1947), 92 L. Ed. 1149. Siendo ello así, la adjudicación expresa va por encima de, o controla, las meras relaciones de hecho. 49 C.J.S. Judgements Sec. 437 (1947); Standard Oil Co. v. Clark, ante. En igual sentido se expresan: C.A. Wright, A.R. Miller y M.K. Kane, Federal Practice and Procedure: Civil 2d, Sec. 2651 y 6A Moore's Federal Practice Sec. 58.02 (2da ed. 1987). (Enfasis suprimido y escolios omitidos).

Esta regla corresponde a la Regla 43.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 54(a) federal.

Regla 43.2 Declaración de hechos probados y conclusiones de derecho

En todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados, consignará separadamente sus conclusiones de derecho y ordenará el registro de la sentencia que corresponda. Las determinaciones de hecho fundadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Las determinaciones de hecho de un comisionado especial, en tanto y en cuanto el tribunal las adopte, serán consideradas como determinaciones de hecho del tribunal.

No será necesario especificar los hechos probados ni consignar separadamente las conclusiones de derecho:

(a) al resolver mociones bajo las Reglas 10 ó 36, o al resolver cualquier otra moción;

(b) en casos de rebeldía;

(c) cuando las partes así lo estipulen, y

(d) cuando por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia el tribunal así lo estime

COMENTARIO

La regla omite la disposición de la Regla 43.2 de 1979 que requería que el tribunal al conceder o denegar injunctiões interlocutorias consignará las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, habida cuenta el cambio introducido en este ordenamiento procesal en las Reglas 56 y 57 que hace innecesario se dé un trato especial a una sentencia de injunctiões. Cónsono con lo dispuesto en la Regla 39.2(c), no es necesario

hacer determinaciones de hecho cuando la reclamación del demandante se desestime al amparo de dicha regla.

El inciso (d) de la regla establece una excepción amplia fundamentada en la discreción del propio tribunal. Si el juez considera que en un caso particular conviene pasar por todo el proceso de formular las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho, puede hacerlo a su discreción. El juez puede exponer oralmente para el registro, o por escrito, las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho, en forma somera y mínima, en las que fundamenta su decisión para dar idea a las partes sobre el fundamento de la decisión tomada.

La regla especifica que las determinaciones de hecho fundadas en prueba oral no serán dejadas sin efecto por un tribunal apelativo a menos que sean claramente erróneas.

Cuando el juzgador de instancia formula una determinación de hecho fundada en prueba documental, de ordinario toma también en consideración prueba testifical relacionada. Las determinaciones de hecho de instancia deben ser únicamente dejadas sin efecto cuando sean claramente erróneas.

Las objeciones a las determinaciones propuestas deberán cumplir con el vehículo procesal provisto en la Regla 8.4(a).

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 43.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 52(a) federal.

**Regla 43.3 Enmiendas o determinaciones iniciales
o adicionales; interrupción de términos**

(a) No será necesario solicitar que se formulen determinaciones de hecho y conclusiones de derecho a los efectos de una apelación o revisión, pero a moción de parte, presentada a más tardar veinte (20) días después de haber sido archivada en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá formular las correspondientes determinaciones de hecho y conclusiones de derecho iniciales, si es que no se hubiere formulado determinación alguna por ser innecesaria de acuerdo con la Regla 43.2, o podrá enmendar o formular determinaciones adicionales y enmendar la sentencia de conformidad. La moción se podrá acumular con una moción de reconsideración o de nuevo juicio de acuerdo con las Reglas 47 y 48, respectivamente. En todo caso, la suficiencia de la prueba para sostener las determinaciones podrá ser suscitada posteriormente aunque la parte que formule el asunto no las hubiere objetado en el tribunal inferior, no hubiere presentado moción para enmendarlas o no hubiere solicitado sentencia.

(b) Cuando en la sentencia no hubiere sido formulada determinación de hecho inicial alguna, la presentación en tiempo de la moción prevista en la Regla 43.3(a) interrumpirá el término para reconsiderar, apelar o solicitar revisión hasta que las mismas sean efectuadas y notificado el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia enmendada o resolución, según fuere el caso.

(c) El tribunal deberá considerar, dentro de los quince (15) días de haber sido presentada, una moción en la que se solicita la formulación de determinaciones adicionales o enmiendas a las ya formuladas. Si la rechazare de plano, el término para reconsiderar, apelar o solicitar revisión será considerado como que nunca fue interrumpido. Si fuere tomada alguna determinación en su consideración, el término para reconsiderar, apelar o solicitar revisión empezará a contar desde la fecha que

fue archivada en los autos una copia de la notificación de resolución del tribunal que resuelva definitivamente la moción. Si el tribunal dejare de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los quince (15) días de haber sido presentada, será considerada como rechazada de plano.

Cuando el término para recurrir de una sentencia fuere interrumpido en virtud de esta regla, la interrupción beneficiará a cualquier otra parte que estuviere en el pleito.

COMENTARIO

La regla ofrece un término de veinte (20) días para presentar una moción que solicite del tribunal que consigne o que enmiende sus determinaciones iniciales o que formule determinaciones adicionales. El término de veinte (20) días para presentar la moción es un término fatal. 9 Wright & Miller, Federal Practice & Procedure: Civil Sec. 2582 (1971).

El inciso (b) de esta regla mantiene el efecto interruptor de la Regla 43.4 de 1979, pero limitado a los casos en que fueren solicitadas determinaciones de hecho iniciales cuando en la sentencia no hubiere sido formulada determinación alguna.

En el inciso (c) se elimina el efecto de interrupción automática para solicitar remedios posteriores a la sentencia que disponía la Regla 43.4 de 1979. La moción de determinaciones de hecho adicionales o enmiendas a las iniciales en términos de sus efectos recibe igual trato que la moción de reconsideración (Regla 47). Si el tribunal acoge la moción de solicitud de determinaciones de hecho adicionales o enmiendas a las iniciales, pero no pueda hacerlas dentro del término, deberá

dictar una orden para el registro indicando tal decisión para que actúe el efecto interruptor que provee la regla.

La regla responde al convencimiento de que en nuestro Foro la moción que solicita enmiendas o determinaciones adicionales es utilizada con un propósito ajeno al que persigue la regla. El uso más frecuente sólo interesa interrumpir el término para instar apelación o ir en revisión.

El esquema establecido armoniza perfectamente con la Regla 53.1, que provee un término de cuarenta y cinco (45) días para presentar una apelación o una revisión. Al eliminar el efecto interruptor automático con la mera presentación de la moción de determinaciones de hecho, salvo cuando en la sentencia no hubiere sido formulada determinación de hecho alguna, las consecuencias del uso de este recurso quedan sujetas a la determinación del tribunal; por ello, procede la eliminación de la Regla 43.4 de 1979.

En Roselló Cruz v. García, 116 D.P.R. 511, 516 (1985), nuestro Tribunal Supremo señala que los tribunales no tienen que conceder vista para considerar una moción sobre determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales bajo la Regla 43.3. Esta regla corresponde a la Regla 43.3 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 52(b) federal.

Regla 43.4 Sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples

Quando un pleito comprenda más de una reclamación, o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar

sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer el dictar sentencia sobre tales partes o reclamaciones hasta la solución total del pleito, y siempre que ordene expresamente el registro de la sentencia.

Cuando fuere efectuada la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será definitiva a todos los fines en cuanto a las partes y reclamaciones en ella adjudicada. Una vez sea registrada y archivada en autos copia de la notificación, comenzarán a correr, en lo que a ella respecta, los términos dispuestos en las Reglas 47, 48 y 53.

Cualquier orden o decisión, no importa cómo fuere denominada, que no adjudicare alguna reclamación o que adjudicándola no incluya la mencionada conclusión y orden expresa, no terminará el pleito con respecto a ninguna de las reclamaciones o partes. Esta orden o decisión estará sujeta a reconsideración por el tribunal que la dicte y a ser revisada, mediante el recurso de certiorari, en cualquier momento antes de ser registrada la sentencia que adjudique todas las reclamaciones y determine los derechos y obligaciones de todas las partes.

COMENTARIO

En esta regla no fue incluida la enumeración de las diferentes alegaciones que aparecían en la Regla 43.5 de 1979 con el propósito de que el lenguaje y el estilo sean uniformes en todas las reglas, en este caso específicamente en relación con la Regla 5.1.

En el texto de la regla es incorporado lo que por inadvertencia, no fue incluido en 1979 al traducir de la Regla 54(b) federal. Véase Asociación de Propietarios v. Santa Bárbara Co., 112 D.P.R. 33, 39, 40 (1982).

En el caso Asociación de Propietarios v. Santa Bárbara supra pág. 40, se discute ampliamente el efecto procesal de una sentencia parcial dictada bajo la Regla 43.5 de 1979 y se hace hincapié en que, para contar con finalidad, la sentencia tiene que concluir expresamente que "'no existe razón para posponer [la misma] hasta la resolución total del pleito' [...] [y] ordena[r su] registro[...]". Una vez la sentencia parcial es dictada de esta manera, cualquier parte puede recurrir mediante el correspondiente procedimiento apelativo o de revisión. El caso resuelve además, que cuando el dictamen parcial no incluye la requerida frase "regístrese", aun cuando resuelva la controversia (y por ello no debe ser denominada "sentencia"; véase Regla 43.1), sólo podrá ser revisado mediante certiorari, como cualquier otra resolución interlocutoria. Véanse, Núñez González v. Jiménez Miranda, 88 J.T.S. 94, 122 D.P.R. 134 (1988); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642 (1987); Camaleglo v. Dorado Wings, Inc., 118 D.P.R. 20 (1986).

En Camaleglo v. Dorado Wings Inc., supra, el Tribunal Supremo resaltó que la "sentencia" sumaria interlocutoria permitida por la Regla 36.3 no es realmente una sentencia tal como la definimos en la Regla 43.1, debido a que no dispone de reclamación alguna; por lo tanto, aunque la "sentencia" sumaria interlocutoria expresa que no existe razón para posponer dictar sentencia hasta la resolución total del pleito, esta frase no la convertirá en una sentencia de la cual pueda ser solicitada revisión o apelación. El Tribunal Supremo reitera en Núñez González

v. Jiménez Miranda, supra, que el recurso apropiado para solicitar revisión de una "sentencia sumaria interlocutoria" es el certiorari. El vocablo "sentencia" debe ser reservado única y exclusivamente para lo significado en la Regla 43.1.

Esta regla corresponde a la Regla 43.5 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 54 (b) federal.

Regla 43.5 Remedio a ser concedido

Toda sentencia concederá el remedio a que tenga derecho la parte a cuyo favor fuere dictada, aun cuando ésta no haya solicitado tal remedio en sus alegaciones.

COMENTARIO

La primera parte de esta regla corresponde a la Regla 43.6 de 1979, ahora renumerada como 43.5. Lo referente al remedio a ser concedido en una sentencia dictada en rebeldía fue trasladado de la última parte de la Regla 43.6 de 1979 a la nueva Regla 45.6 de este cuerpo procesal por entenderla mejor ubicada junto a todo lo relativo a la rebeldía.

Esta regla es equivalente, en parte, a la Regla 54(c) federal.

REGLA 44. COSTAS; HONORARIOS DE ABOGADO; INTERES LEGAL

Regla 44.1 Las costas y honorarios de abogado

(a) Su concesión. Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor fuere resuelto el pleito o dictada sentencia en apelación, excepto en aquellos casos en que fuere dispuesto lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá

conceder el tribunal son los gastos necesariamente incurridos en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordene o que, a discreción del tribunal, estimare que un litigante debe reembolsar a otro.

Gastos razonables provocados por la toma de deposición a peritos, tomada conforme la Regla 23.1(c)(4), sólo podrán ser considerados como costas del litigio cuando, además de cumplir con lo dispuesto en esta regla en cuanto a costas en general, la parte establezca claramente que el informe pericial no cumplió los requisitos de la Regla 23.1(c) en sus subincisos (2) y (3).

(b) **Cómo serán concedidos.** La parte que reclame el pago de costas presentará ante el tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios en que incurrió durante la tramitación del pleito o procedimiento. En caso de que la sentencia a favor de la parte que reclame las costas sea dictada en apelación o revisión, los diez (10) días para presentar el memorándum de costas serán contados a partir de la devolución del mandato por el tribunal que dicte dicha sentencia. El memorándum de costas consignará que, según el leal saber y entender del reclamante o de su abogado, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos fueron necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiere impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente luego de conceder al solicitante la oportunidad de justificar la misma.

Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas, podrá impugnar las mismas en todo o en parte dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorando de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la

impugnación. La resolución del Tribunal de Distrito, podrá ser recurrida ante el Tribunal Superior dentro de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución. La revisión de la resolución deberá ser tramitada conjuntamente con cualquier otro recurso que haya sido establecido contra la sentencia y, en caso de que no sea establecido recurso alguno, podrá siempre recurrir de la resolución sobre costas. La resolución del Tribunal Superior dictada en un pleito originado en dicho tribunal podrá ser revisada por el Tribunal Supremo mediante certiorari a ser librado a su discreción y de ningún otro modo.

(c) En apelación. La parte a cuyo favor sea dictada sentencia en apelación presentará al tribunal apelado y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la devolución al tribunal apelado del mandato y del expediente de apelación, una relación o memorando de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos en la tramitación de la apelación. Su impugnación será formulada y resuelta en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b). La resolución que recaiga podrá ser revisada mediante apelación o certiorari, según lo dispuesto en la mencionada regla.

(d) En ejecución. La parte a cuyo favor sea resuelto el pleito podrá reclamar el pago de costas por los gastos necesarios y razonables incurridos en la tramitación del procedimiento de ejecución de sentencia. Dichas costas serán concedidas sujeto al trámite dispuesto en la Regla 44.1(b). La parte que reclame las mismas presentará un memorando de costas al tribunal, dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la fecha del diligenciamiento por el alguacil de cualquier mandamiento de ejecución de sentencia, de conformidad con cualesquiera de los procedimientos establecidos en las Reglas 51.1 a 51.10.

(e) Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte o su abogado haya

procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponer en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

COMENTARIO

La Regla 44.1 responde principalmente a los objetivos siguientes:

1. Subsanan la deficiencia de la Regla 44 de Procedimiento Civil de 1979, (32 L.P.R.A. Ap. III) en la medida que no provee al acreedor por sentencia un esquema procesal que le permita recuperar, por concepto de costas, los gastos incurridos en la etapa de ejecución.

2. Resarcir, al litigante victorioso en la mayor extensión posible, de forma que no merme la compensación a que tiene derecho.

3. Desalentar el uso superfluo del descubrimiento de prueba, promover la celeridad del trámite y minimizar costos. No serán considerados como costas, los gastos que no cumplan con esta premisa de descubrimiento. Véase, también, Regla 23.1 (c) y su comentario.

Es principio cardinal en las doctrinas norteamericana y puertorriqueña que el derecho a recobrar costas existe solamente por vía de legislación. Por ello, ha sido señalado que las costas sólo son concedidas al amparo de una ley que así lo autorice y, en su defecto, de un acuerdo entre las partes. Véanse: Miller v. Colonial Baking Co. of Alabama, 402 So. 2d 1365 (1981); City of Muskegon v. Slater, 152 N.W.2d 652 (1967);

United Development Corp. v. State Highway Dept., 133 N.W.2d 439 (1965); Stewart v. Lee-Stewart Inc., 425 P.2d 118 (1967); Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, 88 D.P.R. 245 (1963); Acha v. Nevares, 59 D.P.R. 235 (1941); Montaner, Admor. v. Comisión Industrial, 55 D.P.R. 91 (1939); Martínez v. Pagán López & Co., 17 D.P.R. 613 (1911); Modesto et al. v. Sucesión Dubois, 16 D.P.R. 745 (1910); González v. Gromer, 16 D.P.R. 1 (1910).

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 44.1 es la fuente principal de ley que regula la concesión de costas en la litigación civil. Su inciso (a) contiene la definición de "costas" establecida en Garriga Jr. v. Tribunal Superior, supra. Tal definición incluye cualesquiera gastos incurridos en la tramitación de un pleito o procedimiento, por lo cual, necesariamente, prevé el procedimiento y los gastos en ejecución de sentencia. La Regla 44.1 de 1979, sin embargo, no permitía a la parte victoriosa recobrar tales costas en ejecución de sentencia al requerir presentar el memorando de costas dentro del término improrrogable de diez (10) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Ello forzosamente impide recuperar costas incurridas en la ejecución de sentencia cuando éstas no fueran pactadas como crédito litigioso .

Evidentemente, resulta injusto que el litigante victorioso no pueda recobrar los gastos incurridos en la tramitación de la ejecución de la sentencia, máxime cuando en nuestra jurisdicción impera la doctrina de que la imposición de costas a la parte

perdedora es mandatoria. Colondres Vélez v. Bayrón Vélez, 114D. P.R. 833 (1983); Santos Bermúdez v. Texaco P. R. Inc., 89 J.T.S. 23, 123 D.P.R. _____ (1989); Andino Nieves v. A.A.A., 89 J.T.S. 50, 123 D.P.R. _____ (1989). Además, la razón que justifica la concesión de costas durante la tramitación del pleito cobra mayor rigor si hubiere que realizar gestiones ulteriores para lograr el cobro de la sentencia. El reclamo y el cobro de costas en ejecución pueden también constituir un disuasivo para el cumplimiento voluntario de la sentencia. En Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, supra, págs. 252-253, nuestro Tribunal Supremo explica:

Las costas, desde luego, no son todos los gastos que ocasiona la litigación. La mayor parte del costo de litigar la paga la comunidad a través de su organismo político, el Estado. A la comunidad puertorriqueña le cuesta varios millones de dólares al año mantener el establecimiento judicial; es uno de los precios de la vida pacífica y civilizada. Las costas son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación del pleito o procedimiento que la ley ordena que un litigante reembolse al otro, o autoriza al tribunal a así ordenarlo. La razón por la cual la ley ordena que el litigante vencido reembolse las costas al vencedor consiste en que el vencedor debe ser resarcido en sus gastos; su derecho no debe quedar menguado por los gastos en que tuvo que incurrir sin su culpa y por culpa del adversario. La literatura inglesa y norteamericana, al mencionar este razonamiento, dice que el propósito es "to make him whole". También se señala como otra razón el efecto disuasivo que esa regla tiene sobre la litigación temeraria, viciosa y la que se lleva a cabo con el propósito de retardar la justicia. Nótese que esas dos consideraciones, reembolsar al que fue obligado a litigar y penalizar la litigación viciosa, se tenían en mente por los

juzgadores en el derecho romano y en el derecho de equidad inglés al imponer costas. La Regla 54 federal procede de equidad, y como señalamos más adelante, nuestra Regla 44.4 procede de la regla federal via Utah. (Escolio omitido)

La regla, además de incorporar la definición de costas ofrecida en Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, supra, dispone que la obtención de las costas en ejecución estará regida por el mismo procedimiento dispuesto para cobrar por gastos incurridos en la tramitación del pleito hasta la sentencia y en apelación. El objetivo es uniformar el procedimiento para el cobro de costas. La diferencia es que, en casos de ejecución de sentencia, el punto de partida para contar el término improrrogable para presentar el memorando de costas comenzará a partir de la fecha en que sea efectuado por el alguacil cada diligenciamiento de la orden o del mandamiento de ejecución de sentencia. El procedimiento dispuesto por la regla para cobrar costas de ejecución puede originar inconvenientes cuando la propiedad ejecutada es una suma de dinero porque el memorando de costas es presentado después de la ejecución, lo que podría tener como consecuencia la necesidad de llevar a cabo una segunda ejecución. No obstante, los inconvenientes que pueda ocasionar el procedimiento establecido en la regla son menores que el riesgo de calcular las costas de ejecución, presentar el memorando y reclamarlas antes de la ejecución.

Todo lo relacionado con la presentación e impugnación del memorando de costas será tramitado en la forma prescrita en la Regla 44.1(b). El tribunal tendrá discreción para adjudicar,

sobre cada partida del memorando de costas, luego de dar oportunidad de exponer a toda parte interesada. El criterio que regirá será el de razonabilidad, enmarcada ésta dentro de la realidad económica de Puerto Rico, con el propósito de evitar abusos.

La disposición de la Regla 44.1 de 1979, que requería a la parte victoriosa presentar su memorando de costas bajo juramento, no aparece en esta regla. El memorando de costas no tiene que ser presentado bajo juramento, independientemente de si la parte está o no representada por abogado. Véase Regla 9.

Esta regla corresponde a la Regla 44.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 54(d) federal.

Regla 44.2 Costas y sanciones interlocutorias a las partes

El tribunal podrá imponer costas interlocutorias y sanciones económicas a las partes y a sus abogados en todo caso, y en cualquier etapa a una parte y a favor del Estado por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.

COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 44.2 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 44.3 Interés legal

(a) En toda sentencia que ordene el pago de dinero serán incluidos intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de

Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de ser dictada la sentencia. El cómputo de los intereses se efectuará sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que fue dictada y hasta que ésta sea satisfecha, e incluirá costas y honorarios de abogado. El tipo de interés constará en la sentencia.

La Junta fijará y revisará periódicamente la tasa de interés por sentencia, tomando en consideración el movimiento en el mercado y con el objetivo de desalentar la presentación de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible.

(b) El tribunal, también, impondrá a la parte que hubiere procedido con temeridad el pago de interés al tipo que hubiere fijado la Junta en virtud del inciso anterior y que estuviere en vigor al momento de ser dictada la sentencia. El interés se computará, en todo caso de cobro de dinero, sobre la cuantía de la sentencia y desde que haya surgido la causa de acción. En todo caso de daños y perjuicios, el interés se computará sobre la cuantía de la sentencia y desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que sea dictada sentencia.

El tipo de interés constará en la sentencia. Se exceptúa al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades y sus funcionarios en su carácter oficial del pago de interés.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 44.3 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 45 LA REBELDIA**Regla 45.1 Anotación**

Cuando una parte, contra la cual fuere solicitada una sentencia que conceda un remedio afirmativo, hubiere dejado de presentar alegación o de defenderse en otra forma según dispuesto en estas reglas, y este hecho fuere acreditado mediante declaración jurada o de otro modo, el Secretario anotará su rebeldía.

El tribunal, a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme con la Regla 34.2(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de considerar admitidos todos y cada uno de los hechos correctamente alegados.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

COMENTARIO

Es de rigor señalar que a un demandado que no ha contestado la demanda, pero que ha presentado mociones, entre otras, para desestimar, para atacar el emplazamiento o para una exposición más definida, se le considera como que ha comparecido en el pleito a defenderse y no le podrá ser anotada la rebeldía, ya que cumple con el requisito de la regla de "defenderse en otra forma según dispuesto en estas reglas ...". Sin embargo, no basta el mero comparecer al pleito, por ejemplo, para solicitar prórroga, pues de la comparecencia debe surgir clara la intención de defenderse. 10 Wright., Miller & Kane, Federal Practice and Procedure; Civil 2d Secs. 2682 y 2686 (1983).

El tercer párrafo especifica el efecto de la anotación de

rebeldía de conformidad con los señalamientos de nuestro Tribunal Supremo en el caso normativo sobre la Regla 45. Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 D.P.R. 809, 815 y 816 (1978).

Esta regla corresponde a la Regla 45.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 55(a) federal.

Regla 45.2 Sentencia

Podrá ser dictada sentencia en rebeldía en los casos siguientes:

(a) Por el Secretario Cuando la reclamación del demandante contra un demandado fuere por una suma líquida o por una suma que pudiere ser liquidada mediante cómputo, el Secretario, a solicitud del demandante y al presentársele declaración jurada de la cantidad adeudada, dictará sentencia contra el demandado por dicha cantidad más las costas cuando éste haya sido declarado en rebeldía, salvo lo dispuesto en la Regla 45.5.

(b) Por el tribunal En todos los demás casos, la parte con derecho a una sentencia en rebeldía la solicitará del tribunal. Si para que el tribunal pueda dictar sentencia o para ejecutarla fuere necesario fijar el estado de una cuenta, determinar el importe de los daños, comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar el asunto a un comisionado indicando el propósito de la vista a ser celebrada. La parte contra la cual fuere solicitada sentencia en rebeldía, independientemente de que hubiere o no comparecido al pleito en algún momento, será notificada por el Secretario del tribunal del señalamiento de cualquier vista en rebeldía que fuere a ser celebrada a la última dirección que surja del expediente, si la hubiere.

COMENTARIO

El texto del inciso (b) de la regla corresponde a los señalamientos del Tribunal Supremo en Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 D.P.R. 809, 817 y 818 (1978). La regla requiere, además, que la parte en rebeldía sea notificada por el Secretario del tribunal de cualquier vista señalada, aunque nunca haya comparecido en el pleito, siempre que surja del expediente del tribunal su dirección. El demandado en rebeldía podrá contrainterrogar los testigos de la parte contraria, impugnar la cuantía, levantar las defensas de falta de jurisdicción y de que la reclamación no aduce hechos constitutivos de una causa de acción a favor de la parte reclamante, e instar el procedimiento apelativo o de revisión que corresponda.

La redacción del texto de esta regla ha sido modificada para evitar que con la no comparecencia en autos del menor de edad o persona incapacitada a través de su representante legal se pueda entender que la regla literalmente priva al tribunal de capacidad resolutoria. El propósito legítimo de esta regla es proveer al menor de edad o incapaz una protección similar a la provista en la Regla 45.5, que evita en estos casos en particular la admisión de hechos por las alegaciones. Obviamente esto no impide al menor de edad o a la persona incapacitada, previo cumplimiento a las disposiciones de ley pertinentes, al igual que el Estado, acordar transacciones.

Esta regla corresponde a la Regla 45.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 55(b) federal.

Regla 45.3 Facultad de dejar sin efecto una rebeldía

Por causa justificada, el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía y, cuando haya sido dictada sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 45.3 de 1979 y es equivalente a la Regla 55(c) federal.

Regla 45.4 Notificación de nueva alegación

Las alegaciones en que fueren solicitados remedios nuevos o adicionales contra las partes que estuvieren en rebeldía por falta de comparecencia les serán notificadas en la forma dispuesta en la Regla 4.4 para diligenciar emplazamiento.

COMENTARIO

La primera oración de la Regla 45.4 de 1979 fue eliminada de conformidad con las disposiciones de la Regla 5.1. En ambas, la enumeración de las diferentes alegaciones fue eliminada.

La segunda oración de la Regla 45.4 de 1979 aparece en la Regla 45.6.

La Regla 45 contiene todo lo relacionado con rebeldía, por lo cual el precepto de debido proceso de ley, que aparecía en la última oración de la Regla 67.1 de 1979, ha sido incorporado a esta regla.

Esta regla corresponde a la Regla 67.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 5(a) federal.

Regla 45.5 Sentencia en rebeldía contra un menor de edad, una persona incapacitada o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Ninguna sentencia en rebeldía será dictada contra un menor de edad, una persona incapacitada o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, sus agencias o sus instrumentalidades, ni contra un funcionario en su carácter oficial, a menos que el reclamante pruebe, en vista celebrada a esos efectos, su reclamación o su derecho al remedio que solicita.

COMENTARIO

El texto de la regla provee igual protección a los menores de edad, a las personas incapacitadas y al Estado al impedir que por los efectos de la anotación de rebeldía se tengan por admitidos los hechos por las alegaciones. En todos los casos cubiertos por esta regla se requiere que el reclamante pruebe a satisfacción del tribunal su derecho a lo solicitado.

La regla aclara que en los casos mencionados es indispensable la celebración de vista para que el demandante pruebe sus alegaciones. En los pleitos contra el Estado, esta disposición responde al interés de proteger al erario público cuando el Estado deje de defenderse. 10 Wright, Miller & Kane, Federal Practice and Procedure: Civil 2d Sec. 2702 (1983).

Esta regla corresponde a la Regla 45.5 y, en parte, a la Regla 45.2(b) de 1979. Es equivalente, en parte, a la Regla 55(e) federal.

Regla 45.6 Remedio a ser concedido

Una sentencia en rebeldía no concederá un remedio de naturaleza distinta ni excederá en cuantía a lo pedido.

La notificación de la sentencia será efectuada de acuerdo con la Regla 68.3.

COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 43.6 de 1979 (véase comentario a la Regla 43.5) y es equivalente, en parte, a la Regla 54(c) federal.

REGLA 46 NOTIFICACION Y REGISTRO DE SENTENCIAS

Será deber del Secretario, a la brevedad posible y dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo: (a) registrar toda sentencia en el Registro de Pleitos y Procedimientos; (b) archivar en autos copia de la sentencia, y (c) notificar ambas diligencias a todas las partes, a la vez que archiva en autos copia de tal notificación. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos y Procedimientos constituye el registro de la sentencia.

La sentencia no surtirá efecto hasta que sea archivada en autos copia de su notificación, y el término para apelar o solicitar revisión comenzará desde la fecha de dicho archivo.

COMENTARIO

Las normas a que se refiere la regla son las "Reglas de Administración para los Tribunales de Primera Instancia".

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 46 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 58 federal.

CAPITULO VIII - DE LOS PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A
LA SENTENCIA

REGLA 47. RECONSIDERACION

Regla 47.1 Término para solicitar reconsideración
de orden, resolución o sentencia

La parte adversamente afectada por una orden, una resolución o una sentencia podrá presentar, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de la notificación del depósito en correo de la resolución u orden, o desde la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia, una moción de reconsideración de la orden, de la resolución o de la sentencia ante el tribunal que la emitió. El término para presentar una moción de reconsideración de sentencia es de carácter jurisdiccional.

COMENTARIO

La Regla 47 de Procedimiento Civil de 1979 (32 L.P.R.A. Ap. III) ha sido dividida en tres (3) apartados con el propósito de definir su aplicación y su alcance respecto a los diferentes recursos que ella rige. La regla distingue la solicitud de reconsideración de una sentencia de la correspondiente a una orden o resolución.

La sentencia adjudica finalmente una o más reclamaciones en el caso y define los derechos y obligaciones de las partes conforme dispone la Regla 43.1. Una resolución no dispone finalmente de asunto alguno en el litigio. Además, el término para solicitar la reconsideración de una sentencia comienza a contar desde la fecha del archivo en autos de una copia de su notificación, mientras que para solicitar la reconsideración de una resolución u orden el término es computado desde la fecha de su mera notificación.

Las diferencias expuestas entre la reconsideración de una sentencia y la de una resolución u orden justifican distinguir los términos para presentar una y otra.

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 47 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 47.2 Resolución u orden

El tribunal deberá considerar una moción en la que se solicite la reconsideración de una resolución u orden dentro de los diez (10) días de haber sido presentada, de no hacerlo, la moción será considerada como rechazada de plano.

COMENTARIO

La Regla 47 de Procedimiento Civil de 1979 (32 L.P.R.A. Ap. III) ha sido dividida en tres (3) apartados con el propósito de definir su aplicación y su alcance respecto a los diferentes recursos que ella rige. La Regla 47.2 trata sobre la solicitud de reconsideración de una resolución u orden.

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 47 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 47.3 Sentencia; interrupción de término

El tribunal, dentro de los diez (10) días de haber sido presentada una moción en la que se solicite la reconsideración de una sentencia, deberá considerarla. Si la rechazare de plano, el término para apelar o para solicitar revisión será considerado como que nunca fue interrumpido. Si fuere tomada alguna determinación en su consideración, el término para apelar o para solicitar revisión empezará a contar desde la fecha en que fuere archivada en los autos una

copia de la notificación de la resolución del tribunal que resuelva definitivamente la moción. Si el tribunal dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haber sido presentada, se considerará como que la misma ha sido rechazada de plano.

Cuando el término para recurrir de una sentencia fuere interrumpido en virtud de esta regla, ello beneficiará a cualquier otra parte que estuviere en el pleito.

COMENTARIO

La Regla 47 de Procedimiento Civil de 1979 (32 L.P.R.A. Ap. III) ha sido dividida en tres (3) apartados con el propósito de definir su aplicación y alcance respecto a los diferentes recursos que ella rige. La Regla 47.3 trata sobre la solicitud de reconsideración de una sentencia.

Esta regla corresponde a la Regla 47 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 48. NUEVO JUICIO

Regla 48.1. Motivos

El tribunal podrá ordenar la celebración de un nuevo juicio por cualquiera de los motivos siguientes:

(a) cuando fuere descubierta evidencia esencial la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo ser descubierta ni presentada en el juicio;

(b) cuando no fuere posible preparar una exposición narrativa de la evidencia o cuando no fuere posible obtener una transcripción de las notas taquigráficas de los procedimientos debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo, o a la ausencia o pérdida de la cinta magnetofónica correspondiente, o

(c) cuando la justicia sustancial lo requiera.

El tribunal podrá conceder un nuevo juicio a todas o a cualesquiera de las partes y sobre todos o parte de los asuntos litigiosos.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 48.1 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 48.2 Término para presentar moción; interrupción de términos

(a) **Término para presentar moción.** Una moción de nuevo juicio deberá ser presentada dentro de los veinte (20) días de haber sido archivada en autos copia de la notificación de la sentencia, excepto:

(1) cuando esté fundada en el descubrimiento de nueva evidencia, que podrá ser presentada antes de la expiración del término para apelar o para recurrir de la sentencia previa notificación a la otra parte, celebración de vista y demostración de haber observado la debida diligencia;

(2) cuando esté fundada en la Regla 48.1 (b), que podrá ser presentada dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días después de haber ocurrido la muerte o incapacidad del taquígrafo, la constatación diligente de la ausencia o pérdida de la cinta magnetofónica, o la imposibilidad de preparar una exposición narrativa de la prueba. La constatación de estos dos últimos hechos deberá ocurrir dentro de los cuarenta y cinco (45) días del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

(b) **Interrupción de términos.** El tribunal, dentro de los diez (10) días de haber sido presentada una moción en la que se solicite la celebración de un nuevo juicio, deberá entender en ella, de no hacerlo, la moción se considerará rechazada de plano. Si la rechazare de plano, el término para apelar

o para solicitar revisión será considerado como que nunca fue interrumpido. Si el tribunal tomare alguna determinación en su consideración, el término para apelar o para solicitar revisión empezará a contar desde la fecha en que es archivada en autos una copia de la notificación de la resolución del tribunal que resuelva definitivamente la moción.

COMENTARIO

La regla añade un inciso (b) al texto de la regla de 1979, cuyo lenguaje es similar al de la Regla 47.3, con el propósito de aclarar que la mera presentación de una moción de nuevo juicio no interrumpe el término para solicitar apelación o revisión. La consideración por el tribunal de la moción mediante la cual se solicita un nuevo juicio es el requisito que debe ser satisfecho para ser interrumpido el término para solicitar apelación o revisión.

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 48.2 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 48.3 Término para notificar declaraciones juradas

Cuando una moción de nuevo juicio o la oposición a ésta esté sustentada con declaraciones juradas, éstas serán notificadas con la moción. La parte contraria tendrá diez (10) días, desde la fecha en que le fue notificada, para a su vez notificar declaraciones juradas en oposición.

COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 48.3 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 59(c) federal.

Regla 48.4 A iniciativa del tribunal

Antes de que advenga final y firme la sentencia, el tribunal, a iniciativa propia, podrá ordenar un nuevo juicio por cualquiera de las razones por las cuales hubiera podido conceder un nuevo juicio a moción de parte, y expondrá en la orden los fundamentos de la misma.

COMENTARIO

La regla recoge la doctrina prevaleciente en nuestro ordenamiento jurídico, al efecto de que el tribunal sentenciador no queda privado de su jurisdicción mientras no haya sido interpuesto contra la sentencia un recurso de apelación o de revisión, o no haya expirado el término para interponer dichos recursos. Suárez v. Flamingo Homes, Inc., 102 D.P.R. 664, 668 (1974) El Mundo, Inc. v. Tribunal Superior, 92 D.P.R. 791, 801 (1965).

Esta regla corresponde a la Regla 48.4 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 59(d) federal.

**REGLA 49 DE LOS REMEDIOS CONTRA SENTENCIAS,
RESOLUCIONES U ORDENES****Regla 49.1 Errores de forma**

Los errores de forma en las sentencias, resoluciones, órdenes u otras partes del expediente podrán ser corregidos por el tribunal en cualquier tiempo, a iniciativa propia o a solicitud de parte. Durante la tramitación de una apelación o revisión, podrán ser corregidos dichos errores antes de ser elevado el expediente al tribunal de apelación y, posteriormente, sólo podrán ser corregidos con permiso del tribunal de apelación.

COMENTARIO

El vocablo "resoluciones" es incluido en el título y en el texto de la regla con el propósito de completar los actos que puede llevar a cabo el tribunal. Las frases "y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión" y "previa notificación, si ésta se ordenare" de la Regla 49.1 de 1979 son eliminadas por resultar innecesarias.

La regla corresponde a la Regla 49.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 60(a) federal.

Regla 49.2 **Error, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.**

(a) Mediante moción y bajo aquellas condiciones que fueren justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su abogado de una sentencia, resolución, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(2) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(3) fraude (incluso el que hasta ahora ha sido denominado "intrínseco" y "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(4) nulidad de la sentencia;

(5) que la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o cumplida, o que la sentencia anterior en que estaba fundada ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor; o

(6) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia, resolución u orden.

(b) Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción esté fundada en las razones numeradas (3) o (4). La moción será presentada dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haber sido registrada la sentencia, notificada la resolución u orden, o finalizado el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia ni suspenderá sus efectos.

Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, resolución, orden o procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no hubiere sido emplazada, o

(3) dejar sin efecto una sentencia, resolución u orden por motivo de fraude al tribunal.

(c) Mientras esté pendiente una apelación o revisión de una sentencia, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta Regla 49.2, a menos que fuere con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá ser concedido ningún remedio bajo esta Regla 49.2 que fuere incompatible con el mandato, a menos que previamente obtenga permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre ser presentada ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado, y si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio podrá acudir entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso.

COMENTARIO

Los criterios que deben ser considerados para que el tribunal, a su discreción, conceda un remedio bajo la Regla 49.2 son los siguientes:

1. Alegar que tiene una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario.

2. Establecer que la otra parte no sufrirá perjuicio de conceder el tribunal el relevo solicitado.

3. Establecer qué perjuicio, si alguno, sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado.

4. Establecer el promovente de la solicitud que ha sido diligente en la tramitación del caso. Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 D.P.R. 283, 291, 292 (1988).

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 49.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 60(b) federal.

REGLA 50. DE LOS ERRORES NO PERJUDICIALES

Ningún error en la admisión o exclusión de prueba, y ningún error o defecto en cualquier sentencia, resolución u orden o en cualquier acto realizado u omitido por el tribunal o por cualquiera de las partes, dará lugar a la concesión de un nuevo juicio o a que sea dejada sin efecto, modificada o de otro modo alterada una sentencia, resolución u orden, a menos que el tribunal considere que la negativa a tomar tal acción resulta incompatible con la justicia sustancial. Durante el curso del procedimiento el tribunal deberá hacer caso omiso de cualquier error o defecto en el mismo que no afecte los derechos sustanciales de las partes.

COMENTARIO

El vocablo "decisión" que aparecía en el texto de la Regla 50 de 1979 es eliminado y, en su lugar, es incluido "resolución", que describe con mayor exactitud la naturaleza del acto judicial de que trata la regla. Los vocablos "sentencia" y "resolución" son incluidos con el propósito de aclarar el alcance de la regla.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 50 de 1979 y es equivalente a la Regla 61 federal.

REGLA 51 EJECUCION**Regla 51.1 Cuándo procede**

La parte a cuyo favor sea dictada sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta regla en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ser firme la misma. Expirado dicho término, podrá ser ejecutada la sentencia mediante autorización del tribunal a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia fuere suspendida la ejecución de la misma por una orden o una sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá ser excluido del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá ser expedido el mandamiento de ejecución.

COMENTARIO

La frase "autorización del tribunal" que aparece en esta regla no implica variante alguna en cuanto a la prescripción que para ejecución de sentencia disponen los Arts. 1864 y 1871 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 5294 y 5301. El lenguaje utilizado en la regla no debe ser interpretado como que el tribunal habrá de considerar cuán diligente ha sido el acreedor

por sentencia en su cobro, puesto que el término de prescripción de quince (15) años lo protege. La regla persigue ofrecer al tribunal la oportunidad de determinar si la situación jurídica no ha cambiado, y sólo para ello es la notificación al deudor por sentencia luego de transcurridos cinco (5) años del dictamen.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 51.1 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 51.2 Procedimiento en casos de sentencia
 en cobro de dinero**

El procedimiento para ejecutar una sentencia u orden para el pago de una suma de dinero y para recobrar las costas concedidas por el tribunal será mediante mandamiento u orden certificada de ejecución. El mandamiento u orden certificada de ejecución especificará los términos de la sentencia y la cantidad pendiente de pago. Todo mandamiento u orden certificada de ejecución será dirigida al alguacil y entregada a la parte interesada. En todo caso de ejecución, incluso aquellos en los que fuere realizada una venta judicial, el alguacil entregará al Secretario el mandamiento debidamente diligenciado, y cualquier sobrante que tenga en su poder, dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere realizada la ejecución. Podrá ser expedido un mandamiento de ejecución en virtud de una o más sentencias y órdenes en el mismo pleito. El mandamiento u orden certificada de ejecución será expedida bajo la firma del Secretario y el sello del tribunal.

El mandamiento u orden tendrá noventa (90) días de vigencia para su ejecución a partir de la fecha de expedición o dictamen. En dicho término el alguacil efectuará los diligenciamientos necesarios, previo señalamiento de bienes y requerimiento por parte interesada.

El alguacil tomará inmediata constancia de cada diligenciamiento al dorso del mandamiento u orden, utilizando copia fiel del mismo en caso de diligenciamiento parcial y el original en el último diligenciamiento parcial o cuando éste sea completado en su totalidad en el primer diligenciamiento.

COMENTARIO

La regla especifica que el alguacil diligenciará, indistintamente, órdenes o mandamientos. La orden deberá ser certificada para equipararla al grado de certeza que reviste el mandamiento. Ambos han de ser entregados a la parte interesada luego de ser expedidos bajo la firma del Secretario y el sello del tribunal. El proceso de ejecución es efectuado bajo la responsabilidad del acreedor por sentencia (corresponde a éste requerir del alguacil tal gestión) previo la entrega del señalamiento de bienes del deudor y del pago del arancel. El tribunal declara el derecho del acreedor, pero corresponde a éste promover su cumplimiento. El término dispuesto por la regla para que el alguacil entregue al Secretario la constancia escrita de cualquier diligenciamiento total o parcial ha sido reducido de quince (15) a diez (10) días.

La regla establece, en su segundo párrafo, un término de noventa (90) días, a partir de la fecha de la orden o expedición del mandamiento, según fuere el caso, para que el alguacil lo ejecute o diligencie totalmente o hasta donde le sea posible. Transcurrido dicho término, será necesaria una nueva disposición judicial. El término de noventa (90) días evita que el proceso ejecutivo sea desnaturalizado, además de facilitararlo.

La práctica que obliga al alguacil a requerir una nueva orden o mandamiento luego de cada intento fallido o parcial de ejecución no está justificada. La repetición total del proceso en tales casos ha sido convertida en un trámite mecánico que sólo obstaculiza la economía procesal.

Esta regla corresponde a la Regla 51.2 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 51.3 Procedimiento en casos de sentencias
para realizar actos específicos;
ejecución de hipotecas y otros
gravámenes**

(a) Si una sentencia ordenare a una parte transferir el dominio de terrenos y otorgar escrituras y otros documentos, o realizar cualquier otro acto específico, y dicha parte dejare de cumplir tal orden dentro del término especificado, el tribunal podrá ordenar que el acto sea realizado por otra persona por él designada a expensas de la parte que incumple, y cuando haya sido realizado tendrá el mismo efecto que si hubiere sido ejecutado por la parte.

Si fuere necesario, a solicitud de la parte con derecho al cumplimiento y previa orden del tribunal, el Secretario expedirá, además, un mandamiento de embargo contra los bienes de la parte que incumpla para obligarla al cumplimiento de la sentencia.

El tribunal podrá, en casos apropiados, procesar a dicha parte por desacato. Asimismo, en lugar de ordenar el traspaso de los mismos, podrá dictar sentencia, despojando del título a una parte y transfiriéndolo a otra, y dicha sentencia tendrá el efecto de un traspaso de dominio ejecutado de acuerdo con la ley.

Cuando una orden o una sentencia dispusiere el traspaso de la posesión, la parte a cuyo favor sea registrado tendrá

derecho a un mandamiento de ejecución previa solicitud al Secretario.

En todos los casos en que el tribunal ordenare una venta judicial de bienes muebles o inmuebles, dicha orden tendrá la fuerza y el efecto de un auto que dispone la entrega física de la posesión, debiendo ser consignado así en el fallo u orden para que el alguacil u otro funcionario proceda a poner al comprador en posesión de la propiedad vendida, dentro del plazo de veinte (20) días desde la venta o la subasta, sin perjuicio de los derechos de terceros que no hayan intervenido en el procedimiento.

(b) Toda sentencia dictada en pleitos sobre ejecución de hipoteca y otros gravámenes ordenará que el demandante recupere su crédito, intereses y costas mediante venta de la finca sujeta al gravamen. Al efecto, será expedido un mandamiento al alguacil para ser entregado a la parte interesada, y en el que se disponga que proceda a venderla para satisfacer la sentencia en la forma prescrita por ley para la venta de propiedad bajo ejecución; si no estuviere la finca hipotecada o si el resultado de su venta fuere insuficiente para satisfacer la totalidad de la sentencia, el alguacil procederá a recuperar el resto del dinero o el remanente del importe de la sentencia de cualquiera otra propiedad del demandado, como en el caso de cualquiera otra ejecución ordinaria.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 51.3 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 70 federal.

Regla 51.4 Procedimientos suplementarios

En auxilio de la sentencia o de su ejecución, el acreedor por sentencia podrá recurrir a las disposiciones de las Reglas 23 a 34 y 40 para interrogar a cualquier persona. El tribunal podrá dictar cualquier orden que considere justa y necesaria para la

ejecución de una sentencia y para salvaguardar derechos del acreedor, del deudor y de terceros en el proceso.

COMENTARIO

El uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba para los procedimientos anteriores a la sentencia son de igual utilidad durante la etapa postsentencia de ejecución, cuando la parte obligada se niega a cumplir voluntariamente con el decreto del tribunal.

Esta regla corresponde a la Regla 51.4 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 51.5 Forma de hacerla efectiva

Si el mandamiento de ejecución fuere dirigido contra la propiedad del deudor por sentencia, requerirá del alguacil que haga efectiva la sentencia con intereses y costas en los bienes de dicho deudor. Cuando hubiere bienes pertenecientes al deudor por sentencia, cuyo valor fuere mayor que la suma determinada en aquélla con las costas, incluidas, deberá el alguacil embargar únicamente la parte de los bienes que indicare el deudor, siempre que éstos fueren ampliamente suficientes para cubrir el importe de la sentencia, los intereses devengados y las costas devengadas.

El mandamiento de ejecución de una sentencia obtenida bajo el procedimiento sumario dispuesto por la Regla 61.1(g) no podrá ser efectuado en sábado, en domingo, en días feriados o fuera de horas laborables, salvo que fuere demostrada necesidad imperiosa.

COMENTARIO

El vocablo "sentencia", conforme empleado en esta regla, comprende cualquier partida concedida en la misma, incluso costas y honorarios de abogado.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 51.5 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 51.6 Mandamientos judiciales en favor y en contra de no litigantes

Cuando una orden fuere dictada a favor de una persona que no fuere parte en el pleito, ésta podrá exigir su cumplimiento, mediante el mismo procedimiento, como si fuere una de las partes; cuando una persona que no fuere una parte en el pleito pueda ser obligada al cumplimiento de una orden dicha persona estará sujeta al mismo procedimiento para obligarla a cumplir la orden, como si fuera una parte.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 51.6 de 1979 y es equivalente a la Regla 71 federal.

Regla 51.7 Procedimientos en sentencia contra deudores solidarios

Cuando una sentencia fuere obtenida contra uno o más entre varios deudores solidariamente responsables de una obligación, aquellos deudores que no fueren partes en la acción podrán ser citados para que comparezcan a mostrar por qué causa no han de estar obligados por la sentencia de igual modo que si hubieren sido demandados desde el principio. La citación, conforme lo dispuesto en esta regla, deberá relacionar la sentencia y requerir a la persona citada para que comparezca determinado día y hora a mostrar causa de por qué no ha de estar obligada por dicha sentencia. No será

necesario presentar nueva demanda. La citación deberá ser acompañada de una declaración escrita y jurada del demandante, de su agente, de su representante o de su abogado, manifestará que la sentencia o parte de ella permanece sin satisfacer y expresará además, la cantidad que a cuenta de la misma es adeudada.

Diligenciada la citación, el deudor citado deberá comparecer en la fecha indicada en la citación, y en dicha vista podrá aducir cualquier defensa de hecho y de derecho que le pueda eximir de responsabilidad. Los asuntos así planteados podrán ser substanciados como en los demás casos.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 51.7 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 51.8 Ventas judiciales

(a) Aviso de venta. Antes de verificar la venta de los bienes objeto de la ejecución, deberá ser dada a la publicidad la misma por espacio de dos (2) semanas mediante avisos por escrito visiblemente colocados en tres (3) sitios públicos del municipio en que ha de ser celebrada dicha venta, tales como la alcaldía, el tribunal y la colecturía.

Dicho aviso será publicado, además, mediante edicto dos (2) veces en un diario de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y por espacio de dos (2) semanas consecutivas con un intervalo de por lo menos siete (7) días entre ambas publicaciones. Copia de dicho aviso será enviada al deudor por sentencia dentro de los primeros cinco (5) días de publicado el primer edicto, siempre que hubiere comparecido al pleito.

El aviso de venta describirá adecuadamente los bienes a ser vendidos y hará referencia sucintamente, además, a la sentencia a ser satisfecha mediante dicha

venta, con expresión del sitio, el día y la hora en que habrá de ser celebrada la venta. Si los bienes fueren susceptibles de deterioro, el tribunal, a solicitud de parte, podrá reducir el término de publicación del aviso a menos de dos (2) semanas. Será nula toda venta judicial que fuere realizada sin dar cumplimiento al aviso de venta en la forma indicada sin perjuicio de la responsabilidad de la parte que promoviere la venta sin cumplir con tal aviso.

(b) **Manera de hacer la venta.** La venta judicial de bienes en cumplimiento de una orden de ejecución deberá ser efectuada por subasta al mejor postor y tendrá lugar entre las nueve de la mañana (9 a.m.) y las cinco de la tarde (5 p.m.). Una vez que hubieren sido vendidos bienes suficientes para cumplir la orden de ejecución, no podrán ser vendidos bienes adicionales. El oficial que cumpla la orden, su delegado u otro funcionario o empleado de cualquier sala, no podrá comprar o participar directa o indirectamente en la compra de los bienes a ser vendidos. Cuando la venta sea de propiedad mueble, susceptible de entrega manual, deberá aquélla estar a la vista de los postores y ser vendida por lotes que tenga probabilidad de alcanzar los precios más elevados. Cuando la venta sea de propiedad inmueble, consistente en varias parcelas o lotes conocidos, deberán ser vendidos separadamente o, si alguna porción de dicha propiedad inmueble fuere reclamada por tercera persona y ésta exigiere que dicha porción fuere vendida separadamente, deberá ser vendida en la forma exigida. Si se hallare presente el deudor declarado como tal en la sentencia, podrá determinar el orden para la venta de la propiedad mueble o inmueble cuando estuviere compuesta de objetos que puedan ser vendidos con ventaja separadamente, o de varias parcelas o lotes conocidos, debiendo el alguacil ceñirse a sus instrucciones.

(c) **Negativa del comprador a pagar.** Si un comprador se negare a pagar el importe de su postura por bienes que le fueran adjudicados en una subasta celebrada en cumplimiento de una orden de ejecución, el oficial podrá en

cualquier tiempo vender otra vez la propiedad al mejor postor y, si resultare pérdida, la parte afectada podrá reclamar ante cualquier tribunal competente el importe de dicha pérdida al comprador que se hubiere negado a pagar como queda dicho. Asimismo, el oficial podrá rechazar, a su arbitrio, cualquier postura subsiguiente que dicho comprador hiciere. El oficial sólo será responsable de la suma que fuere ofrecida por el segundo y subsiguiente comprador.

(d) Acta de subasta y entrega de bienes. Verificada la venta, el oficial a cargo de la misma levantará un acta por escrito describiendo lo acontecido durante la subasta y la adjudicación en venta al mejor postor, quien pagará el importe de la venta en dinero efectivo o en cheque certificado a la orden del oficial en cuestión. En casos extraordinarios, el tribunal podrá ordenar cualquier otra forma de pago, la que constará en el aviso. Si fueren bienes muebles, el oficial hará entrega al comprador del bien vendido y, si éste lo solicitare, le hará entrega de una copia del acta de subasta debidamente certificada por él. Dicha copia certificada constituirá evidencia oficial del título del comprador sobre el bien vendido subrogándole en los derechos del vendedor sobre dicho bien. En caso de venta de propiedad inmueble, el oficial encargado de la venta otorgará escritura pública a favor del comprador ante el notario que este último seleccione, abonando éste el importe de tal escritura.

COMENTARIO

La publicación escrita del aviso de venta, durante dos (2) semanas en tres (3) sitios públicos del municipio en que ha de ser celebrada dicha venta, conforme dispone la primera oración del inciso (a), es mandatoria. No obstante, tales avisos no son suficientes. En mérito a ello, el segundo párrafo requiere además que el aviso de venta sea publicado, siempre

mediante edicto en diario de circulación general en Puerto Rico.

También requiere la regla que copia del aviso sea enviada al deudor por sentencia que hubiere comparecido al pleito. Tal notificación será efectuada conforme dispone la Regla 70.2.

Las disposiciones de la Regla 51.8(a) de 1979, explicadas por nuestro Tribunal Supremo en C.R.U.V. v. Registrador, 117 D.P.R. 662 (1986), y en Lincoln Savs. Bank v. Figueroa, 89 J.T.S. 68, 124 D.P.R. _____ (1989), contenían requisitos diferentes para el aviso de venta judicial a un demandado de residencia conocida y a un demandado de residencia desconocida. La referida distinción no aparece en esta Regla 51.8(a), que requiere la notificación del aviso de venta judicial siempre mediante edicto en la prensa del país.

La regla dispone una notificación efectiva que satisfaga a cabalidad los requisitos del debido proceso de ley. La publicación del aviso mediante edicto permite, además, la notificación de todos los posibles interesados y, como consecuencia, una mejor venta.

El inciso (d) requiere que cualquier cambio en la forma de pago, autorizado por el tribunal en casos extraordinarios, deberá ser anunciado con precisión en el edicto publicado con el propósito de evitar sorpresa en la subasta.

Esta regla corresponde a la Regla 51.8 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 51.9 Derechos del comprador de ser
ineficaz el título; renovación de la
sentencia**

Si el comprador o su sucesor en pública subasta judicial, luego del pago, dejare de obtener el título o la posesión de la cosa adjudicada a causa de irregularidad en los procedimientos relativos a la venta, que ocasione su nulidad, o por razón de que la cosa vendida no estuviere sujeta a ejecución, podrá solicitar al tribunal el remedio que más le favorezca de los dispuestos en esta regla.

El tribunal, a instancia de la parte interesada y previa notificación a todos los interesados y celebración de vista, deberá:

(a) Ordenar y expedir mandamiento contra el acreedor o los acreedores por sentencia por la suma que cada uno de éstos hubiere recibido de la ejecución, más el interés legal dispuesto por el Art. 1061 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3025, computados a partir de tal recibo y hasta la fecha de devolución.

(b) Reiterar la sentencia que dio origen a la subasta a favor del licitador o licitadores victoriosos hasta la cantidad pagada en la venta judicial, con abono de intereses computados desde la fecha del pago al mismo tipo consignado en la sentencia. Desde esa misma fecha, la sentencia renovada tendrá la misma fuerza y efecto que la sentencia original. En caso de ejecución parcial de sentencia, tendrá prelación y será prioritario el derecho a recobro del licitador victorioso sobre el acreedor por sentencia original.

COMENTARIO

La presente regla sustituye la Regla 51.9 de 1979 con el propósito de impartir mejor justicia y mejorar su redacción.

La regla ofrece al licitador victorioso, que luego de pagar queda privado de la cosa subastada por irregularidad fatal en el proceso, la oportunidad de elegir entre los dos (2) remedios y

solicitar ante el tribunal el que le sea más favorable. El licitador victorioso a quien se refiere la regla es una parte ajena al procedimiento que originó la venta en subasta pública judicial y, por tanto, merecedor de alternativas para recuperar lo pagado.

En los casos que el licitador victorioso opte por la primera alternativa, el acreedor original, por sentencia, tendrá derecho a la reinstalación de la ejecución de la sentencia una vez devuelva a aquel lo pagado en la subasta más el interés moratorio. En los casos que el licitador victorioso opte por la segunda alternativa, el acreedor original por sentencia queda desligado del litigio o postergado en la consecución de su reclamo; en su lugar queda, hasta el monto de lo pagado, el licitador victorioso. Las opciones que esta regla ofrece al licitador así afectado son mutuamente excluyentes una vez es concedido el remedio.

Esta regla corresponde a la Regla 51.9 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 51.10 Procedimiento para exigir reintegro
de los demás deudores en la
sentencia**

Cuando en un procedimiento de ejecución contra varias personas responsables solidariamente, una de ellas pague más de lo que proporcionalmente le corresponda, tendrá derecho a utilizar el pronunciamiento de la sentencia para obtener el reintegro o reembolso de lo que hubiere satisfecho en exceso si dentro de los treinta (30) días de haber pagado presentare al Secretario del tribunal en que hubiere sido dictada la

sentencia, evidencia del pago efectuado con la solicitud de reintegro o de reembolso. Presentada dicha documentación, el Secretario deberá registrar la misma al margen del asiento del registro de la sentencia y, a solicitud de la parte interesada, expedirá mandamiento de ejecución contra los otros deudores solidarios.

COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 51.10 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 52 APELACION, REVISION Y CERTIFICACION

Regla 52.1 Procedimientos

Todo procedimiento de apelación, de revisión y de certificación será tramitado de acuerdo con estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 52.1 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 52.2 Recursos frívolos

Si fuere determinado que un recurso contra una providencia judicial es claramente frívolo o ha sido interpuesto con el propósito de dilatar los procedimientos, el tribunal ante el cual fuere presentado deberá imponer, además de las costas, el pago de honorarios de abogado.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 52.2 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**REGLA 53 PROCEDIMIENTOS PARA INTERPONER UNA APELACION,
UN RECURSO DE REVISION Y UN RECURSO DE
CERTIFICACION**

Regla 53.1 Cuándo y cómo será efectuado

(a) La apelación será formalizada presentando un escrito de apelación en la Secretaría de la sección del tribunal que consideró el caso y una copia del mismo en la Secretaría del tribunal de apelación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

(b) El recurso de revisión será formalizado presentando una solicitud en la secretaría del Tribunal Supremo dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal Superior. La Secretaría del Tribunal Supremo remitirá copia de dicha solicitud a la Secretaría de la Sala del Tribunal Superior que dictó la sentencia objeto del recurso.

(c) El recurso de certificación será formalizado presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal Supremo en cualquier momento después de haber sido notificado a las partes el archivo de los autos en apelación o en revisión en el Tribunal Superior. La Secretaría del Tribunal Supremo remitirá copia de dicha solicitud a la Secretaría de la sala del Tribunal Superior en que estuviere pendiente el caso.

También el recurso de certificación será formalizado cuando el Tribunal Supremo de Estados Unidos, cualquier Tribunal de Circuito de Apelaciones de Estados Unidos, el Tribunal de Distrito Federal o el tribunal estatal de los distintos estados de la Unión tenga ante su consideración un caso en el cual surjan controversias de derecho local que sean determinantes en la causa de acción ante cualquiera de dichos tribunales, sobre los cuales no existen precedentes claros en las decisiones del Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y solicite una determinación sobre tales

controversias, presentando la correspondiente petición en la Secretaría del Tribunal Supremo.

(d) El transcurso del término para apelar o para solicitar revisión no será interrumpido por la mera presentación de una moción formulada de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas 47 y 48. En los casos que el tribunal considere las referidas mociones de reconsideración y de nuevo juicio, el término para apelar o para solicitar revisión comenzará a contar de nuevo desde la fecha en que sea archivada en autos copia de la notificación de la orden o de la resolución que resuelva definitivamente dichas mociones.

La mera presentación de una moción al amparo de las disposiciones de la Regla 43.3 tampoco interrumpe el término para apelar o para solicitar revisión, excepto en los casos en que el dictamen judicial sólo conste de la sentencia y no especifique de forma alguna hecho probado ni consigne conclusión de derecho.

(e) Si el apelante o el recurrente dejare de hacer cualquiera de las gestiones ulteriores para perfeccionar la apelación o los recursos de revisión o de certificación, dicha omisión no surtirá efectos para la validez de los mismos y solamente será motivo para la concesión de aquellos remedios especificados en esta Regla 53, o cuando no fuere especificado remedio alguno para aquella acción que el tribunal de apelación creyere apropiada, incluso la desestimación de la apelación o de las solicitudes de revisión o de certificación. Si no hubiere sido archivado el expediente de apelación o de revisión en el tribunal de apelación, las partes, con la aprobación de la sala que dictó la sentencia, podrán obtener la desestimación mediante estipulación al efecto.

COMENTARIO

El término para presentar una apelación y un recurso de revisión ha sido fijado en cuarenta y cinco (45) días. Ello, en

realidad, no constituye una ampliación al término porque ha sido eliminada la posibilidad de interrumpirlo con la mera presentación de mociones al amparo de las Reglas 43, 47 y 48, excepto en la situación prevista por la Regla 43.3 (b).

En virtud a lo dispuesto en la Ley Núm. 143 de 18 de julio de 1986, el inciso (b) de la Regla 53.1 de 1979 fue enmendado a los fines de extender a sesenta (60) días el término dentro del cual debía ser formalizada la presentación del recurso de revisión en aquellos casos en que el Estado Libre Asociado, sus funcionarios o instrumentalidades, que no sean corporaciones públicas, fueren parte. La regla uniforma este término a cuarenta y cinco (45) días. Los mismos motivos que justificaron la aprobación de la referida ley están presentes en el caso del litigante privado, por lo cual no está justificado establecer distinciones.

El inciso (d) de esta regla especifica que la presentación de una moción al amparo de las disposiciones de las Reglas 47 y 48 solamente interrumpe el término para apelar o para solicitar revisión en los casos en que tales solicitudes sean consideradas por el tribunal. Un escueto "no ha lugar" no interrumpe, porque con ello el tribunal deniega la solicitud de reconsideración. No obstante, una orden o una resolución que pauté para vista, requiera exposición de cualquier otra parte o manifieste que el tribunal ha reexaminado el dictamen sí interrumpe el término.

El término para apelar o para solicitar revisión tampoco es interrumpido con la presentación de una moción al amparo de las disposiciones de la Regla 43.3, salvo en los casos que la

sentencia no incluya hecho probado alguno. El vocablo "sentencia" tiene el significado ofrecido por el Tribunal Supremo en Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642, 656-657 (1987). Véase comentario a la Regla 43.1.

Esta regla corresponde a la Regla 53.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la anterior Regla 73(a) federal y también, en parte, a las Reglas 3(a) y 4(a) de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

Regla 53.2 Escrito de apelación

El escrito de apelación especificará los nombres de las partes apelantes, designará la sentencia apelada o la parte pertinente de la misma, señalará la controversia constitucional planteada cuando la ley lo requiera y señalará la sala del Tribunal Superior ante la cual es presentada la apelación o el Tribunal Supremo, según fuere el caso. El apelante notificará la presentación del escrito de apelación a todas las partes o a sus abogados de récord dentro del término para apelar en la forma prescrita en la Regla 70. Cuando la notificación fuere efectuada por correo, deberá ser efectuada por correo certificado con acuse de recibo.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 53.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la anterior Regla 73(b) de Procedimiento Civil federal y a la Regla 3(c) de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

Regla 53.3 Solicitud de revisión

La solicitud de revisión especificará los nombres de las partes recurrentes, designará la sentencia o la parte de la misma cuya revisión se solicita y expondrá brevemente los fundamentos en que apoya el recurso. El recurrente notificará la presentación de la solicitud de revisión a todas las partes, dentro del término para solicitar dicha revisión, en la forma prescrita en la Regla 70. Cuando la notificación fuere efectuada por correo, deberá ser efectuada por correo certificado con acuse de recibo

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 53.3 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 53.4 Solicitud de certificación

La solicitud de certificación especificará el nombre de la parte recurrente, designará el caso pendiente ante el tribunal de primera instancia de que trata la solicitud y expondrá brevemente la importancia pública del caso que justifica una desviación del procedimiento ordinario y una adjudicación directa por el Tribunal Supremo. Al presentar la solicitud, el recurrente la notificará a todas las partes en la forma prescrita en la Regla 70.

Quando el recurso de certificación proceda de un tribunal federal o de un tribunal estatal de uno de los estados de la Unión, será tramitado conforme disponga el Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 53.4 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 53.5 Oposición a que sea expedido el auto

Las partes podrán presentar oposición a la expedición del auto dentro de los diez (10) días de serle notificada la solicitud de revisión o de certificación, o dentro del término adicional que el Tribunal Supremo les conceda.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 53.5 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 53.6 Evidencia que podrá ser sometida con la solicitud o con la oposición

El Tribunal Supremo podrá permitir, discrecionalmente y previa comprobación de necesidad, que en un recurso de revisión o de certificación cualquier parte someta, dentro del término que al efecto sea concedido: (a) una exposición narrativa de la prueba estipulada por las partes o, en su defecto, aprobada por el tribunal de instancia; (b) una transcripción total o parcial de la evidencia oral; (c) la prueba documental, o copia de ésta, que hubiere estado ante la consideración del Tribunal Superior.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 53.6 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 53.7 Secretario elevará expediente de apelación o del auto de revisión

El expediente de apelación o del auto de revisión provisto en la Regla 54 deberá ser elevado por el Secretario del tribunal apelado al tribunal de apelación dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la presentación del escrito de apelación o de la expedición del auto de revisión, excepto que cuando sea interpuesto más de un recurso de apelación o de revisión contra la misma sentencia el tribunal apelado podrá fijar el término para dicho archivo, que en ningún caso será menor del término antes expresado. En todos los casos el tribunal apelado, en el ejercicio de su discreción, y con o sin moción o notificación al efecto, podrá prorrogar el término para la presentación del expediente de apelación o de revisión por un periodo no mayor de sesenta (60) días adicionales. Cualquier prórroga ulterior sólo podrá ser concedida después de la celebración de una vista y determinación por dicho tribunal de la existencia de causa justificada, que será

hecha constar en la orden que conceda la prórroga.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 53.7 de 1979 y es equivalente a la anterior Regla 73(g) de Procedimiento Civil federal y, en parte, a la Regla 11 de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

Regla 53.8 Traslado del expediente del auto de certificación

El expediente del auto de certificación provisto en la Regla 54 deberá ser trasladado al Tribunal Supremo dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha de la expedición del auto de certificación por dicho tribunal.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 53.8 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 53.9 Suspensión de los procedimientos

Una vez presentado el escrito de apelación o la solicitud de revisión, todos los procedimientos serán suspendidos en el tribunal apelado respecto a la sentencia, a la parte apelada o recurrida de la misma o a los asuntos comprendidos en ella, pero el tribunal apelado podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier asunto incluido en el mismo no comprendido en la apelación o revisión. No serán suspendidos los procedimientos en el tribunal apelado cuando la sentencia dispusiere la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro, en cuyo caso el tribunal apelado podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia.

En cuanto a las órdenes de entredicho provisional e injunctions, deberá ser seguido el procedimiento dispuesto en las Reglas 56 y 57.

COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 53.9 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 54 EXPEDIENTE DE APELACION Y EXPEDIENTE DE LOS AUTOS DE REVISION O CERTIFICACION ANTE EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA

Regla 54.1 Documentos originales que constituirán el expediente

Las apelaciones y los recursos de revisión o de certificación serán ventilados tomando en consideración los documentos originales que obren en autos, a la exposición narrativa de la prueba o a la transcripción de la prueba oral, los que constituirán el expediente en tales casos.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 54.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 10(a) de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

Regla 54.2 Exposición narrativa de la prueba oral

(a) Al Tribunal Supremo. Dentro del término de veinte (20) días de la presentación del escrito de apelación o de la expedición del auto de revisión, el apelante o recurrente preparará una exposición narrativa de la prueba o una relación de los procedimientos usando para ello los mejores medios disponibles, incluso su recuerdo. Esta exposición o relación será notificada a la parte contraria, quien deberá presentar sus objeciones o proponer

enmiendas dentro de los diez (10) días después de notificada. Inmediatamente, dicha exposición o relación con las objeciones o las enmiendas propuestas, será sometida al Tribunal Superior para su resolución y aprobación, y el Secretario de dicho tribunal las incluirá así resueltas y aprobadas en el expediente de apelación o de revisión.

(b) Al Tribunal Superior. La parte apelante preparará una relación escrita de todo lo ocurrido en el caso dentro del término de quince (15) días a partir de la presentación del escrito de apelación. Dicha relación será notificada a la parte apelada, quien deberá presentar sus objeciones o proponer enmiendas dentro de los diez (10) días después de notificada. La relación del caso con las objeciones y enmiendas propuestas será inmediatamente sometida al juez para su resolución y aprobación, y el Secretario del tribunal las incluirá, así resueltas y aprobadas, en el expediente de apelación junto con la grabación de los procedimientos, si la hubiere. En caso de que el juez no estuviere de acuerdo con la relación sometida del caso, éste someterá las enmiendas pertinentes a las partes, quienes tendrán diez (10) días para objetar las enmiendas sometidas por el juez. En caso de que las mismas fueren objetadas, el juez señalará una vista dentro del término de diez (10) días para discutir las mismas. Si no hubiere objeción a las enmiendas hechas por el juez, dentro del indicado término, las mismas vendrán a formar parte de la relación del caso.

COMENTARIO

El tribunal debe examinar cuidadosamente las relaciones de hechos de una y de otra parte, y solamente intervenir con las discrepancias que aparezcan entre ellas.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 54.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la anterior Regla 75(n) de

Procedimiento Civil federal y también, en parte, a la Regla 10(c) de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

Regla 54.3 Designación de la prueba oral a ser transcrita

Quando el apelante o recurrente interesare acompañar una copia total o parcial de la transcripción de la prueba oral, deberá presentar, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del escrito de apelación, una moción en la cual justifique la necesidad de ello, haciendo referencia a las controversias planteadas en su apelación y al contenido de los testimonios específicos.

Quando el tribunal de apelación autorizare la preparación de la transcripción de la prueba oral, el apelante o recurrente deberá designar aquellas porciones de la prueba oral practicada cuya transcripción haya sido autorizada para perfeccionar su apelación o recurso, y notificará dicha designación a las partes dentro del mismo término. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha designación, cualquier otra parte podrá notificar y también designar aquellas porciones adicionales de la prueba oral practicada cuya transcripción interesare y hubiere sido autorizada por el tribunal de apelación.

El juez podrá exigir la preparación por el apelante de una narración de lo ocurrido si, a su juicio, la transcripción de la prueba demora indebidamente.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 54.3 de 1979 y es equivalente, en parte, a la anterior Regla 75(a) de las Reglas Federales de Procedimiento Civil y también, en parte, a la

Regla 10(b) de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

Regla 54.4 Transcripción de la prueba oral

Si para inclusión en el expediente fuere designada cualquier prueba oral que hubiere sido tomada en notas taquigráficas o mediante el uso de medios electrónicos de reproducción durante un juicio o vista, el apelante o recurrente deberá presentar una copia de la transcripción hecha por el taquígrafo, y en su caso, por la persona autorizada a operar el medio electrónico, de la prueba oral incluida en su designación. Si la designación incluyere solamente parte de la transcripción, el apelante o recurrente deberá presentar una copia de las porciones adicionales que la parte contraria solicite, y si dejare de así hacerlo el tribunal, a solicitud de la parte contraria, podrá requerir al apelante o recurrente que suministre aquellas porciones adicionales necesarias. Toda prueba oral que no fuere esencial para la resolución de las controversias suscitadas en apelación o en revisión deberá ser omitida del expediente. Por cualquier violación de esta obligación, el tribunal de apelación podrá dispensar o imponer costas, según las circunstancias del caso lo requieran, independientemente del resultado de la apelación o del recurso de revisión. Será obligación del apelante o recurrente suministrar copias de la transcripción de la prueba oral a todas las partes contrarias.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 54.4 de 1979 y es equivalente, en parte, a la anterior Regla 75(b) de Procedimiento Civil federal y también, en parte, a la Regla 10(b) de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

Regla 54.5 Señalamiento de fundamentos

Si el apelante o recurrente no designare para su inclusión en el expediente de apelación o de revisión una exposición narrativa o la transcripción total de la prueba oral, notificará junto con su designación un señalamiento conciso de los fundamentos que invocará en la apelación o revisión.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 54.5 de 1979 y es equivalente, en parte, a la anterior Regla 75(d) de Procedimiento Civil federal y también, en parte, a la Regla 10(b) de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

Regla 54.6 Envío del expediente de apelación, de revisión o de certificación

Después de haber sido presentado el escrito de apelación, la solicitud de revisión o la solicitud de certificación, y dentro de los términos prescritos por las Reglas 53.7 y 53.8, el Secretario del tribunal apelado remitirá al tribunal de apelación todos los documentos originales del pleito y del procedimiento objeto de la apelación, o de los recursos de revisión o de certificación, excepto aquellos cuya omisión hubiere sido convenida por las partes mediante estipulación escrita unida a los autos; además de la exposición narrativa o la transcripción de la prueba oral, si la hubiere. El Secretario del tribunal apelado unirá a dichos documentos una certificación que los identifique adecuadamente. Cuando fuere una apelación contra una sentencia del Tribunal de Distrito, será deber de su Secretario elevar al tribunal de apelación la relación de lo ocurrido en el pleito, preparada por la parte apelante según provisto en la Regla 54.2, de estar unida la misma a los autos, y elevará la grabación de los procedimientos.

Transcurridos diez (10) días en exceso del término provisto en las Reglas 53.7 y 53.8 sin que el Secretario del tribunal apelado hubiere remitido al tribunal de apelación el expediente del recurso, deberá el apelante o recurrente gestionar en el tribunal apelado dicha remisión.

Transcurrido un nuevo término de diez (10) días de gestionada la remisión sin que el secretario del tribunal hubiere remitido dicho expediente, deberá el apelante o recurrente acudir inmediatamente al tribunal de apelación para que éste actúe en auxilio de su jurisdicción.

Si el apelante o recurrente dejare de gestionar la remisión del expediente del recurso en la forma y en los términos aquí provistos, será considerado abandonado el recurso y el tribunal podrá desestimarlos.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 54.6 de 1979 y es equivalente, en parte, a la anterior Regla 75(f) de Procedimiento Civil federal y también, en parte, a la Regla 11(e) y (f) de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

Regla 54.7 Documentos para discutir una moción preliminar en el tribunal de apelación

Si con anterioridad a la fecha en que el expediente de apelación, de revisión o de certificación fuere remitido al tribunal que habrá de conocer el recurso una parte interesada presentare en dicho tribunal una moción para desestimar o una moción en la que solicite cualquier orden interlocutoria, el Secretario del tribunal apelado, a solicitud de parte y previo pago de los derechos correspondientes, certificará y enviará al tribunal de apelación copias de aquellos documentos originales que fueren necesarios para esos fines.

COMENTARIO

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 54.7 de 1979 y es equivalente, en parte, a la anterior Regla 75 (j) de Procedimiento Civil federal y a la Regla 11(g) de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

Regla 54.8 Preparación de escritos y de documentos originales

Los escritos y los documentos originales serán unidos en uno o más volúmenes, y las páginas serán numeradas consecutivamente. Incluirá un índice completo independientemente o como parte de la certificación de identificación de que trata la Regla 54.6.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 54.8 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 54.9 Poder del tribunal para corregir o modificar el expediente

No será necesaria la aprobación del expediente de apelación, de revisión o de certificación por el tribunal apelado, excepto en los casos referidos en las Reglas 54.11, 54.12 y 54.13, pero si surgiere alguna discrepancia respecto a si el expediente refleja fielmente lo ocurrido en el tribunal apelado, el asunto será sometido a dicho tribunal, el cual resolverá la controversia y conformará el expediente a la verdad. Si por error o accidente fuere omitida o relacionada equivocadamente alguna porción del expediente, importante y pertinente para cualquiera de las partes, estas, mediante estipulación, o el tribunal apelado, antes o después de ser enviado el expediente al tribunal que conocerá la apelación, la revisión o la

certificación, o este último a solicitud de parte o a iniciativa propia, podrán ordenar que sea suplida la omisión o corregida la aserción errónea, y si fuere necesario, que sea certificado y enviado por el Secretario del tribunal apelado un expediente suplementario. Cualquier otra controversia relacionada con el contenido y la forma del expediente deberá ser planteada ante el tribunal que conocerá la apelación.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 54.9 de 1979 y es equivalente a la anterior Regla 75(h) de Procedimiento Civil federal y, en parte, a la Regla 10(e) de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

Regla 54.10 Varios recursos de revisión, de certificación o apelaciones

Cuando hubiere más de una apelación o más de un recurso de revisión o de certificación en un mismo caso, será preparado un solo expediente que contendrá toda materia señalada o estipulada por las partes, sin duplicación.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 54.10 de 1979 y es equivalente a la anterior Regla 75(k) de Procedimiento Civil federal y, en parte, con la Regla 3(b) de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

Regla 54.11 Beneficio de pobreza

Al conceder una solicitud para apelar o para solicitar un auto de revisión o de certificación como indigente, el tribunal apelado podrá dictar una orden en la que especifique otra forma distinta y más

económica mediante la cual pueda ser presentado y aprobado el expediente en tales casos, a fin de que el apelante o recurrente pueda presentar su caso ante el tribunal que habrá de conocer la apelación.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 54.11 de 1979 y es equivalente a la anterior Regla 75(m) de Procedimiento Civil federal y, en parte, a la Regla 24 de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

Regla 54.12 Expediente de apelación o de revisión; exposición convenida

Cuando las controversias planteadas por una apelación o un recurso de revisión al tribunal de apelación fueren susceptibles de determinación sin un estudio de todas las alegaciones, evidencia y procedimientos en el tribunal apelado, las partes podrán preparar y firmar una exposición del caso que demuestre la manera como surgieron y fueron resueltas las controversias en dicho tribunal, exponiendo únicamente aquellos hechos aseverados y probados, o que hubieren intentado probar, que sean esenciales para una resolución de las controversias por el tribunal de apelación.

La exposición incluirá una copia de la sentencia o de la resolución objeto de la apelación o de la revisión, una copia del escrito de apelación o de la solicitud de revisión con la fecha de su presentación y una exposición concisa de los puntos en que descansa el apelante o recurrente. Si la exposición fuere conforme a la verdad, dicha exposición, con todas las adiciones que el tribunal considerare necesarias para dar a conocer en su totalidad las controversias planteadas, será aprobada por éste y certificada al tribunal de apelación como el expediente de apelación o de revisión.

COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 54.12 de 1979 y es equivalente a la anterior Regla 76 de Procedimiento Civil federal y a la Regla 10(d) de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

**Regla 54.13 Remisión del mandato y devolución
del expediente de apelación, de
revisión o de certificación**

Transcurridos diez (10) días laborable de haber sido archivada en autos la notificación de la resolución que anula el auto de revisión o de certificación expedida, o la notificación de la sentencia dictada en grado de apelación, será devuelto al tribunal apelado todo el expediente de apelación, de revisión o de certificación unido al mandato, a menos que haya sido concedida o esté pendiente de resolución una solicitud de reconsideración o que de otro modo fuere ordenado por el tribunal de apelación.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 54.13 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 45(d) de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

